

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá, D.C, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).*

<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:</b>	<b>11001333502020200022400</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>CARLOS MUÑOZ RAMÍREZ</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR</b>

I. *El convocante actuando en nombre propio, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 04 de junio de 2020, quedando bajo el radicado N°. E-2020-277737 con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores dejados de percibir en su asignación mensual de retiro, en la partida del subsidio de alimentación y en las duodécimas (1/2) partes de la primas de servicios, vacaciones y navidad.*

II. *Por intermedio de la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de conciliación con radicado N°. E-2020-277737 de 04 de junio de 2020, celebrada el 03 de septiembre de 2020, mediante la cual acordó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pagar al señor **CARLOS MUÑOZ RAMÍREZ** la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (567.741)**, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, desde el 1 de enero de 2018.*

III. **La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos<sup>1</sup>:**

**PRIMERO:** *Ingrese a la Policía Nacional el pasado 04 de agosto de 1997, fui retirado del servicio activo a través de la Resolución No 02961 del 27 de junio de 2017, posteriormente me fue reconocida Asignación de Retiro por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL mediante la Resolución No.*

<sup>1</sup> Páginas 3 y 4 del PDF EXPEDIENTE 2020-00224

4785 del 18 de agosto de 2017, en cuantía equivalente al 77% de lo devengado en el grado de Intendente de la Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Desde el mes de enero del año 2018, el aumento de mi Asignación de Retiro en las partidas computables de 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, fue por debajo de lo ordenado por el Decreto 4433 de 2004, Decreto 1858 de 2012, Decretos anuales de Aumento de Salario para el Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y por debajo del salario que devenga el personal del Nivel Ejecutivo que se encuentra en actividad, dando una diferencia con relación a mi Asignación de Retiro y el principio de Oscilación, la escala gradual porcentual y al Derecho Constitucional a la IGUALDAD.

**TERCERO:** El aumento anual realizado a mi Asignación de Retiro, no fue aplicado en su integridad sino **ÚNICAMENTE A LAS PARTIDAS DE SUELDO BÁSICO y PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA**, lo que constituye una defraudación a mi patrimonio y enriquecimiento sin justa causa por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, al no pagar en derecho lo que me corresponde.

**CUARTO:** El pasado 06 de mayo de 2019, interpose derecho de petición ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, con el fin de realizar la reliquidación y reajuste de mi Asignación de Retiro, procediendo aplicar el incremento a todas las partidas que componen la prestación periódica SUELDO BÁSICO, PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA, **1/12 PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN**, de conformidad con lo establecido en los Decretos 4433 de 2004, el Decreto 1858 de 2012, Decretos de Aumento anual para el Personal de la Fuerza Pública y demás normas concordantes, a partir del año 2018 y en lo sucesivo.

Así mismo, se reconociera y ordenara el pago de los valores retroactivos dejados de pagarme, como efectivo de la **reliquidación y reajuste de mi Asignación de Retiro**, debidamente indexados conforme a la Ley vigente. Derecho de petición que no fue resultado de fondo.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, procedí a REITERAR mi derecho de petición, el cual fue enviado a través de E-mail el día 23 de mayo de 2020, al correo [atencionalciudadano@casur.gov.co](mailto:atencionalciudadano@casur.gov.co) toda vez, que se habilitó este canal para radicación, de acuerdo a las coyuntura presentadas en todo orden por la PANDEMIA COVIC-19 (sic)

**SEXTO:** Ante los mencionados derechos de petición incoados, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR **NEGÓ la reliquidación y reajuste** de partidas que componen la liquidación de mi Asignación

de Retiro, a través del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 566940 del 01 de junio de 2020.

#### IV. El acuerdo conciliatorio

El 3 de septiembre de 2020, se realizó audiencia de conciliación, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° E-2020-277737 de 04 de junio de 2020<sup>2</sup>, donde se consignó:

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **parte convocada**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, manifestando los términos de la propuesta de conciliación por la suma total de **SEISCIENTOS NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS M/Cte (\$609.028.00) que previas deducciones da un valor neto a pagar de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/Cte (\$567.741.00)** contenidas en la liquidación anexa, a partir del 1 de enero de 2018. Se le concede el uso de la palabra a la **parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, señalando que **acepta la propuesta de manera total**. Los términos de la propuesta de conciliación son los siguientes:

Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

1. duodécima parte de la prima de servicios,
2. duodécima parte de la prima de vacaciones y;
3. duodécima parte de la prima de navidad devengada
4. Subsidio alimentación. De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.”

<sup>2</sup> Páginas 49 a 52 del PDF EXPEDIENTE 2020-00224

**V. Derecho conciliado, antecedentes:**

*Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos con algunas salvedades, así:*

**“OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

**PARAGRAFO.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...). (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos).”

*Posteriormente entró en vigencia la Constitución Política de 1991, que en el artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:*

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...].”

*Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República, profirió la Ley 4ª de 1992<sup>3</sup>, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:*

“Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

*Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:*

“Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.”

*Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:*

“Artículo 2º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;

---

<sup>3</sup> “Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”

- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

*En los términos de las facultades otorgadas en esta ley marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del Nivel Ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:*

**"Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

*Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:*

**Artículo 56.** *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.* Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

*Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política", señalando:*

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

"(...)"

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

"(...)"

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

*En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.", que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:*

**"ARTÍCULO 23. Partidas computables.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

"(...)"

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**PARÁGRAFO.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

*Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:*

**"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.** Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."G

*De acuerdo a las normas transcritas el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo*

repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, estos repercuten automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.

Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional a través de los Decretos relacionados en el siguiente cuadro, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:

AÑO	DECRETO	PORCENTAJE
2013	Decreto 1029 de 2013	%3.44
2014	Decreto 199 de 2014	%2.94
2015	Decreto 1101 de 2015	%4.66
2016	Decreto 229 de 2016	%7.77
2017	Decreto 984 de 2017	%6.75
2018	Decreto 324 de 2018	%5.09
2019	Decreto 1002 de 2019	%4.5
2020	Decreto 318 de 2020	%5.12

Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004<sup>4</sup> y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

## **VI. De la conciliación prejudicial.**

<sup>4</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política."

*Esaquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.*

**VII. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:**

*En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:*

1. *Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

2. *Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.*

3. *Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:*

*“Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa **o cuando estuviere agotada**”*

4. *Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.*

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

**VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:**

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación<sup>5</sup>.
2. Poder suscrito por la entidad convocada, donde se evidencia la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad<sup>6</sup>
3. Resolución N°. 4785 del 18 de agosto de 2017, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al convocante, a partir del 28 de septiembre del mismo año<sup>7</sup>.
4. Derecho de petición radicado por el convocante el 29 de mayo de 2020<sup>8</sup>, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación.
5. Oficio N°. 202012000129491id: 568940 del 1 de junio de 2020, por medio de la cual se da respuesta a la petición anterior<sup>9</sup>.
6. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>10</sup>, liquidó su asignación de retiro así:

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BÁSICO		2.305.409
1/2 PRIM. RETERNO EXPERIENCIA	5.00%	115.270
1/2 PRIM NAVIDAD		262.193
1/2 PRIM SERVICIOS		103.113
1/2 PRIM VACACIONES		107.409

<sup>5</sup> Páginas 2 a 7 del PDF EXPEDIENTE 2020-00224

<sup>6</sup> Páginas 41 y 42 del PDF EXPEDIENTE 2020-00224

<sup>7</sup> Páginas 8 y 9 del PDF EXPEDIENTE 2020-00224

<sup>8</sup> Página 15 del PDF EXPEDIENTE 2020-00224

<sup>9</sup> Páginas 15 a 19 del PDF EXPEDIENTE 2020-00224

<sup>10</sup> Página 20 del PDF EXPEDIENTE 2020-00224

SUB. ALIMENTACIÓN		54.035
VALOR TOTAL		2.947.430
% de asignación		77
Valor Asignación		2.269.521

7. *Copia de los pagos realizados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>11</sup>, al señor **CARLOS MUÑOZ RAMÍREZ** entre los años 2017 y 2018 donde se observa que las partidas de computables en la asignación de retiro de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no se les aplicó ningún aumento, quedando la suma fija de:*

*Prima de navidad: \$ 262.193.24*

*Prima de servicios: \$ 103.113.10*

*Prima de vacaciones: \$ 107.409.48*

*Subsidio de alimentación: \$54.035.00*

*Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre los años 2017 y 2018, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro que él percibe solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.*

*Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que, desde el reconocimiento de la asignación de retiro, se haya aplicado el principio de la oscilación, únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, y no sobre el monto total de la asignación de retiro.*

<sup>11</sup> Páginas 30 y 31 del PDF EXPEDIENTE 2020-00224

Es por lo anterior, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la Conciliación extrajudicial que se somete a estudio presenta la liquidación aplicando el principio de oscilación en la asignación de retiro reconocida al convocante de la siguiente manera<sup>12</sup>:

IT	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2017	2.269.521	6.75%	2.269.521	-	
2018	2.364.395	5.09%	2.385.040	20.645	
2019	2.470.793	4.5%	2.492.368	21.575	
2020	2.619.979	5.12%	2.619.979	-	

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de percibir por las partidas computables<sup>13</sup>

IT: MURDZ RAMIREZ CARLOS C.C No.: 79.796.843

PROCURADURIA ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ

Procedencia de asignación: 776

INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO): 01-07-18

INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA): 05-09-20

INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA): 104,97

LIQUIDACIÓN

AÑO	MES	VALOR INICIAL	VALOR INDEJADO	VALOR INDEXADO	DIFERENCIAS			
					VALOR INICIAL	VALOR INDEJADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
<b>2017</b>					2.269.521	2.269.521	2.269.521	2.269.521
<b>2018</b>					2.364.395	2.385.040	2.364.395	2.385.040
<b>2019</b>					2.470.793	2.492.368	2.470.793	2.492.368
<b>2020</b>					2.619.979	2.619.979	2.619.979	2.619.979
<b>TOTAL</b>					10.134.692	10.176.917	10.134.692	10.176.917

<sup>12</sup> Página 32 del PDF EXPEDIENTE 2020-00224

<sup>13</sup> Página 33 y 34 del PDF EXPEDIENTE 2020-00224




INDICACIÓN DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SERVIDOR

IT: MUNOZ RAMIREZ CARLOS      C.C No. 78.796.842

PROCURADURÍA 7 ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ

Porcentaje de asignación: 77%

INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO): 31-ene-18

Conciliación (antes del INC OJANE):

INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA): 03-sep-20

INDICE FINAL: 104,97

		INDICACIONES									
2019	Enero	1	0	134,24300	1,00000	0	0	0	0	0	0
	Febrero	1	0	134,04300	1,00000	0	0	0	0	0	0
	Marzo	1	0	135,23300	0,99460	0	0	0	0	0	0
	Abril	1	0	132,70300	0,98300	0	0	0	0	0	0
	Mayo	1	0	135,26300	0,99630	0	0	0	0	0	0
	Junio	1	0	134,97300	1,00000	0	0	0	0	0	0
	MEZCLA	1	0	134,97300	1,00000	0	0	0	0	0	0
	Julio	1	0	134,97300	1,00000	0	0	0	0	0	0
	Agosto	1	0	134,97300	1,00000	0	0	0	0	0	0
	Septiembre	HASTA EL	0	134,97300	1,00000	0	0	0	0	0	0
	AUMENTO	ART 20 1891	0	134,74300	1,00000	0	0	0	0	0	0
<b>SUBTOTAL</b>											
<b>TOTAL</b>											

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para **aprobar la conciliación** celebrada el 03 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de conciliación con radicado N°. E-2020-277737 de 04 de junio de 2020<sup>14</sup>, respecto a las pretensiones formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de la primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (567.741)**, así<sup>15</sup>:

**VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO CONCILIACIÓN**

Valor de Capital Indexado	615.010
Valor Capital 100%	591.080
Valor Indexación	23.930
Valor Indexación por el (75%)	17.948
Valor Capital más (75%) de la Indexación	609.028
Menos descuento CASUR	-20.186
Menos descuento Sanidad	-21.101
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>567.741</b>

Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

<sup>14</sup> Página 49 y 52 del PDF EXPEDIENTE 2020-00224

<sup>15</sup> Página 35 del PDF EXPEDIENTE 2020-00224

*Al respecto se debe traer a colación la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas **mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad**, en el que precisó:*

“CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 201617, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenderse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**<sup>17</sup>, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015)".

*De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución N°. N°. 4785 del 18 de agosto de 2017, a partir del 28 de septiembre del mismo año<sup>16</sup>, y la petición fue radicada el 29 de mayo de 2020<sup>17</sup>, por lo anterior, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación celebrada el 03 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de conciliación con radicado N°. E-2020-277737 de 04 de junio de 2020<sup>18</sup>, entre el señor **CARLOS MUÑOZ RAMÍREZ** y el apoderado de la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por un valor total de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (567.741)**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

<sup>16</sup> Páginas 8 y 9 del PDF EXPEDIENTE 2020-00224

<sup>17</sup> Página 15 del PDF EXPEDIENTE 2020-00224

<sup>18</sup> Página 49 y 52 del PDF EXPEDIENTE 2020-00224

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a **HAROLD ANDRES RIOS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.026.283.604 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 263.879 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en los términos del poder visible a folio 42 del PDF EXPEDIENTE 2020-00224.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **CARLOS MUÑOZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.798.843 y tarjeta profesional de abogado N°. 206.869 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio

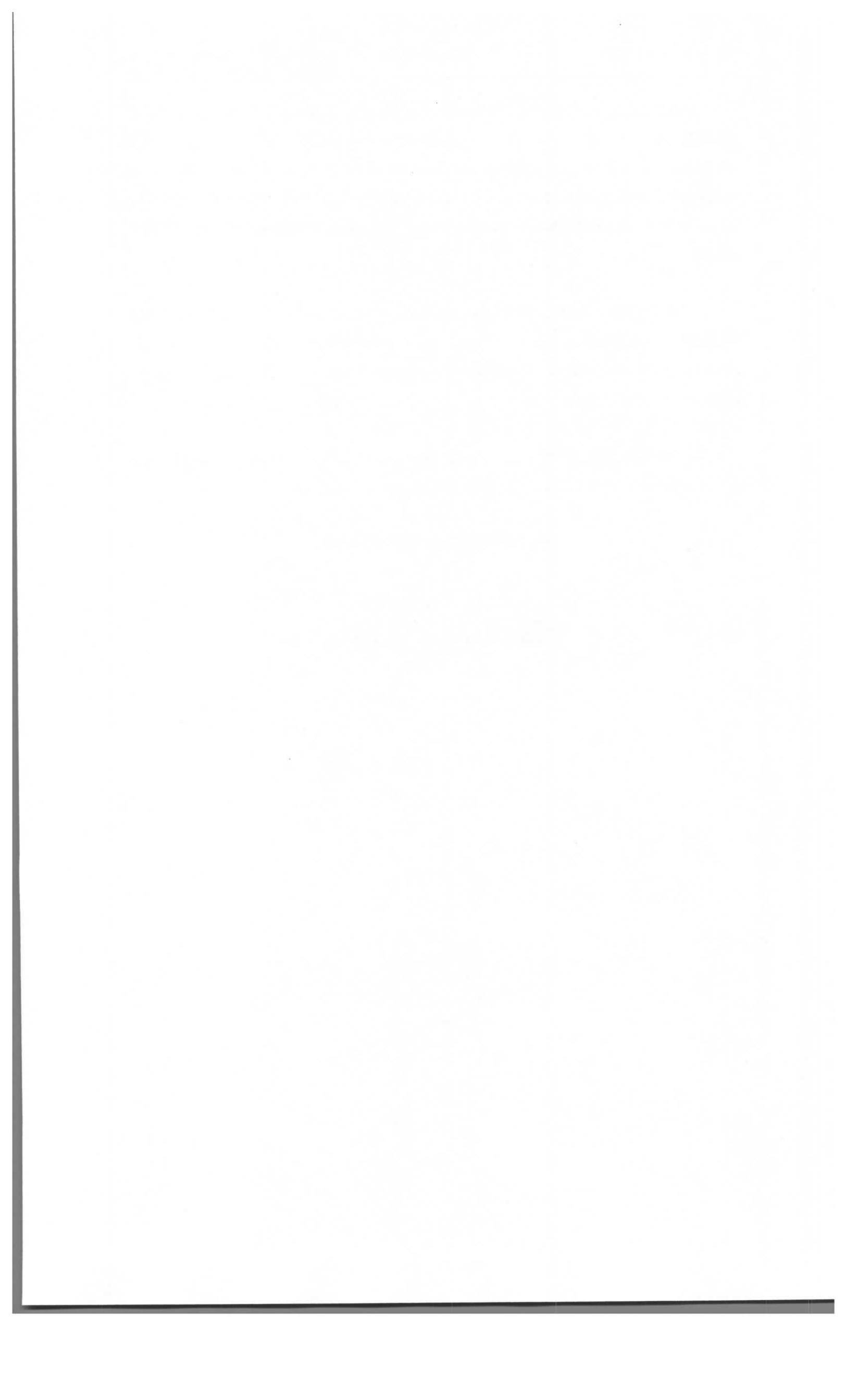
**CUARTO: EXPEDIR** a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Bertha Isabel Galvis Ortiz

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ  
JUEZ**

DV



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá, D.C, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).*

<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:</b>	<b>11001333502020200022700</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>CARMEN ODILIA GAMBOA GAMBOA</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR</b>

I. La convocante actuando en nombre propio, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 03 de julio de 2020, quedando bajo el radicado N° E-2020- 327547 del 03 de julio de 2020 (C.I. No. 156 -2020) con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores dejados de percibir en su asignación mensual de retiro, en la partida del subsidio de alimentación y en las duodécimas (1/2) partes de la primas de servicios, vacaciones y navidad.

II. Por intermedio de la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de conciliación con radicado N°. E-2020-327547 del 03 de julio de 2020 (C.I. No. 156 -2020), celebrada el 10 de septiembre de 2020, mediante la cual acordó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pagar a la señora **CARMEN ODILIA GAMBOA GAMBOA** la suma de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 5.196.403)**, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, desde el 21 de abril de 2014.

III. **La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos<sup>1</sup>:**

<sup>1</sup> Páginas 47 y 48 del PDF CONCILIACIÓN Y ANEXOS RAD. 2020-00227

**PRIMERO:** Mediante Resolución 2523 de 21-04-2014, el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció y ordeno pagar asignación mensual de retiro a la señor CM ( R ) CARMEN ODILIA GAMBOA GAMBOA, identificada con C.C. Nro. 24052678, en cuantía equivalente al 91% del sueldo básico de actividad para el grado.

**SEGUNDO:** Mi poderdante elevo petición con radicado de fecha 04 de febrero de 2020, para que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, le reliquidara y reajustara la asignación mensual de retiro con aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos anuales decretados por el gobierno Nacional con el principio de oscilación, las cuales deben verse reflejadas en las partidas computables y/o liquidables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, desde la fecha en que viene percibiendo su asignación pensional; teniendo en cuenta que estas partidas han quedado estáticas.

**TERCERO:** La Entidad brindo respuesta con radicado Nro. Id 548281 del 04-03-2020.

**CUARTO:** Mi poderdante me confirió poder para adelantar el presente trámite conciliatorio.

#### **I. El acuerdo conciliatorio**

El 10 de septiembre de 2020, se realizó audiencia de conciliación, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° E-2020- 327547 del 03 de julio de 2020 (C.I. No. 156 -2020)<sup>2</sup>, donde se consignó:

“Señor Procurador, adicional al estudio presentado por la Entidad que represento en el cual se señala que nos asiste ánimo conciliatorio y la propuesta económica presentada, no hay manifestación adicional más que ratificarnos en lo señalado y allegado a este despacho.

“(…)”

En la certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, en el acápite pertinente dice:

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 36 del 03 de SEPTIEMBRE de 2020 considero:

<sup>2</sup> Páginas 82 a 86 del PDF CONCILIACIÓN Y ANEXOS RAD. 2020-00227

A la CM (r) CARMEN ODILIA GAMBOA GAMBOA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.052.678, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 04 de Mayo de 2014, en cuantía del 91%. Mediante petición adiada 04 de Febrero de 2020, la convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso de la CM (r) CARMEN ODILIA GAMBOA GAMBOA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo, esto es el oficio con ID548281 del 04 de Marzo de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

“(…)”

Al respecto, la apoderada de la parte convocante, manifestó por correo electrónico:

«Cordial saludo, Me ratifico en los hechos y pretensiones de la subsanación del libelo convocatorio respecto de la señora CARMEN ODILIA GAMBOA GAMBOA, en relación con la reliquidación partidas computables, con aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, denominadas. Subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad.

Nubia Stella Chuquen Cobos

Abogada.

En correo posterior, manifestó:

«De acuerdo a lo anterior, y una vez se me corriera el traslado de propuesta del Comité de Conciliación de la Entidad convocada y la liquidación. Refiero al Despacho, que me encuentro de acuerdo con la propuesta y liquidación, y por tal motivo, ACEPTO COMPLETAMENTE el contenido de la propuesta en los términos allí referidos, de igual forma de la liquidación, como quiera que cuento con facultad para conciliar otorgada por mi mandante».

**V. Derecho conciliado, antecedentes:**

*Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos con algunas salvedades, así:*

**“OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

**PARAGRAFO.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...). (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos).”

*Posteriormente entró en vigencia la Constitución Política de 1991, que en el artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:*

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]"

*Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República, profirió la Ley 4ª de 1992<sup>3</sup>, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:*

"Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública."

*Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:*

"Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados."

*Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:*

"Artículo 2º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

---

<sup>3</sup> "Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

*En los términos de las facultades otorgadas en esta ley marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del Nivel Ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:*

**"Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;

- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

*Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:*

**Artículo 56.** *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.* Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

*Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, señalando:*

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

“(...)”

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

“(...)”

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

*En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.", que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:*

**"ARTÍCULO 23. Partidas computables.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

"(...)"

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**PARÁGRAFO.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

*Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:*

**"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.** Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."G

De acuerdo a las normas transcritas el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, estos repercuten automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.

Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional a través de los Decretos relacionados en el siguiente cuadro, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:

ANO	DECRETO	PORCENTAJE
2013	Decreto 1029 de 2013	%3.44
2014	Decreto 199 de 2014	%2.94
2015	Decreto 1101 de 2015	%4.66
2016	Decreto 229 de 2016	%7.77
2017	Decreto 984 de 2017	%6.75
2018	Decreto 324 de 2018	%5.09
2019	Decreto 1002 de 2019	%4.5
2020	Decreto 318 de 2020	%5.12

Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004<sup>4</sup> y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

## **VI. De la conciliación prejudicial.**

<sup>4</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política."

*Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.*

**VII. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:**

*En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:*

1. *Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

2. *Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.*

3. *Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:*

*“Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa **o cuando estuviere agotada**”*

4. *Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.*

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

**VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:**

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación<sup>5</sup>.
2. Poder suscrito por el convocante, donde se evidencia la facultad de conciliar<sup>6</sup>.
3. Poder suscrito por la entidad convocada, donde se evidencia la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad<sup>7</sup>.
4. Resolución N°. 2523 del 21 de abril de 2014, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al convocante, a partir del 4 de mayo del mismo año<sup>8</sup>.
5. Derecho de petición radicado por el convocante el 4 de febrero de 2020<sup>9</sup>, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de la primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación.
6. Oficio N°. 20201200-010060091 id: 548281 del 4 de marzo de 2020, por medio de la cual se da respuesta a la petición anterior<sup>10</sup>.
7. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>11</sup>, liquidó su asignación de retiro así:

PARTIDA	Porcentaje	Valores	Adicional
SUELDO BÁSICO		2.495.292	
1/2 PRIM. RETERNO EXPERIENCIA	5.00%	249.529	

<sup>5</sup> Páginas 46 a 51 del PDF CONCILIACIÓN Y ANEXOS RAD. 2020-00227

<sup>6</sup> Páginas 6 y 7 del PDF CONCILIACIÓN Y ANEXOS RAD. 2020-00227

<sup>7</sup> Página 65 del PDF CONCILIACIÓN Y ANEXOS RAD. 2020-00227

<sup>8</sup> Páginas 14 y 15 del PDF CONCILIACIÓN Y ANEXOS RAD. 2020-00227

<sup>9</sup> Páginas 32 a 34 del PDF CONCILIACIÓN Y ANEXOS RAD. 2020-00227

<sup>10</sup> Páginas 19 a 24 del PDF CONCILIACIÓN Y ANEXOS RAD. 2020-00227

<sup>11</sup> Página 16 del PDF CONCILIACIÓN Y ANEXOS RAD. 2020-00227

1/2 PRIM NAVIDAD		293.839	
1/2 PRIM SERVICIOS		116.237	
1/2 PRIM VACACIONES		121.081	
SUB. ALIMENTACIÓN		44.876	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO			499.058
VALOR TOTAL		3.320.854	
% de asignación		91%	
Valor Asignación		3.021.978	

8. *Copia de los pagos realizados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>12</sup>, a la señora **CARMEN ODILIA GAMBOA GAMBOA**, entre los años 2014 a 2018 donde se observa que las partidas de computables en la asignación de retiro de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no se les aplicó ningún aumento, quedando la suma fija de:*

*Prima de navidad: \$ 293.839*

*Prima de servicios: \$ 116.237*

*Prima de vacaciones: \$ 121.081*

*Subsidio de alimentación: \$44.876*

*Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre los años 2014 a 2018, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro que ella percibe solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna*

*Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que desde el reconocimiento de la asignación de retiro, se haya aplicado el principio de la oscilación, únicamente sobre*

<sup>12</sup> Páginas 30 y 31 del PDF EXPEDIENTE 2020-00224

el salario básico y la prima de retomo a la experiencia, y no sobre el monto total de la asignación de retiro.

Es por lo anterior, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la Conciliación extrajudicial que se somete a estudio presenta la liquidación aplicando el principio de oscilación en la asignación de retiro reconocida al convocante de la siguiente manera<sup>13</sup>:

IT	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2014	3.021.978	2.94%	3.021.978	-	
2015	3.138.375	4.66%	3.162.803	24.428	
2016	3.341.497	7.77%	3.408.553	67.056	
2017	3.531.666	6.75%	3.638.632	106.966	
2018	3.684.746	5.09%	3.823.838	139.092	
2019	3.850.560	4.5%	3.995.912	145.352	
2020	4.200.506	5.12%	4.200.506	-	

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de percibir por las partidas computables<sup>14</sup>

**INDICACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SERVIDOR**

C.C. No. 34.002.878

PROCEDIMIENTO 110 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

10 de Sep de 20

1004.07

**LIQUIDACIÓN**

AÑO	MES	ÍNDICE	CÁLCULO VALORES A CANCELAR		INDICACIONES			
			ÍNDICE ANUAL	ÍNDICE MES	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2017	ENERO	100	100	100	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
	FEBRERO	100	100	100	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
	MARZO	100	100	100	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
	ABRIL	100	100	100	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
	MAYO	100	100	100	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
	JUNIO	100	100	100	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
	JULIO	100	100	100	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
	AGOSTO	100	100	100	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
	SEPTIEMBRE	100	100	100	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
	OCTUBRE	100	100	100	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
	NOVIEMBRE	100	100	100	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
	DICIEMBRE	100	100	100	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
<b>TOTAL</b>								
2018	ENERO	100	100	100	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
	FEBRERO	100	100	100	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
	MARZO	100	100	100	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
	ABRIL	100	100	100	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
	MAYO	100	100	100	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
	JUNIO	100	100	100	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
	JULIO	100	100	100	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
	AGOSTO	100	100	100	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
	SEPTIEMBRE	100	100	100	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
	OCTUBRE	100	100	100	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
	NOVIEMBRE	100	100	100	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
	DICIEMBRE	100	100	100	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
<b>TOTAL</b>								

<sup>13</sup> Página 32 del PDF EXPEDIENTE 2020-00224

<sup>14</sup> Páginas 33 y 34 del PDF EXPEDIENTE 2020-00224

**INDICACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR**

ON      DAMBA GABRIELA CARRERA OCHOA      C.C. No.      34.083.878

**PROCURADURÍA 119 ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ**

Porcentaje de asignación: 50%

ÍNDICE REAL (FICHA PAGO PAGO) 74-949-17

**Conciliación (millones del P.C. Ochoa)**

ÍNDICE REAL (FICHA EJECUTORA) 18-949-20

ÍNDICE REAL 334.87

		LIQUIDACIÓN										
2019	ENERO	1	148.363	132.5924	1.215.231	181.608	1.283	1.815	1874	8.203		
	FEBRERO	1	148.363	131.1762	1.217.749	183.091	1.454	1.508	1814	8.012		
	MARZO	1	148.363	131.8157	1.220.814	183.191	1.454	1.521	1814	8.028		
	ABRIL	1	148.363	132.1788	1.227.767	183.312	1.454	1.454	1814	8.078		
	MAYO	1	148.363	132.4400	1.23470	183.342	1.454	1.458	1814	8.058		
	JUNIO	1	148.363	132.7128	1.241950	183.382	1.454	1.458	1814	8.042		
	AGOSTO	1	148.363	132.9400	1.24920	183.422	1.454	1.462	1814	8.026		
	SEPTIEMBRE	1	148.363	133.1800	1.256450	183.462	1.454	1.466	1814	8.010		
	OCTUBRE	1	148.363	133.4300	1.263700	183.502	1.454	1.470	1814	8.010		
	NOVIEMBRE	1	148.363	133.6800	1.270950	183.542	1.454	1.474	1814	8.010		
	DICIEMBRE	1	148.363	133.9400	1.278200	183.582	1.454	1.478	1814	8.010		
	<b>SUBTOTAL</b>			<b>1.424.363</b>		<b>1.288.384</b>	<b>98.882</b>	<b>98.882</b>	<b>98.882</b>	<b>98.882</b>	<b>98.882</b>	<b>98.882</b>
	2020	ENERO	1	0	134.3400	1.20100	0	0	0	0	0	
		FEBRERO	1	0	134.3400	1.20000	0	0	0	0	0	
		MARZO	1	0	135.3300	0.99400	0	0	0	0	0	
ABRIL		1	0	135.7000	0.99900	0	0	0	0	0		
MAYO		1	0	136.3000	0.99800	0	0	0	0	0		
JUNIO		1	0	136.8700	1.00000	0	0	0	0	0		
AGOSTO		1	0	136.3700	1.00000	0	0	0	0	0		
SEPTIEMBRE		1	0	136.3700	1.00000	0	0	0	0	0		
OCTUBRE		1	0	136.3700	1.00000	0	0	0	0	0		
NOVIEMBRE		1	0	136.3700	1.00000	0	0	0	0	0		
DICIEMBRE		1	0	136.3700	1.00000	0	0	0	0	0		
<b>SUBTOTAL</b>			<b>0</b>	<b>1.349.200</b>	<b>1.00200</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para **aprobar la conciliación** celebrada el 10 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de conciliación con radicado N°. E-2020- 327547 del 03 de julio de 2020 (C.I. No. 156 -2020)<sup>15</sup>, respecto a las pretensiones formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de la primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 5.196.403)**, así<sup>16</sup>:

<b>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO CONCILIACIÓN</b>	
Valor de Capital Indexado	5.649.451
Valor Capital 100%	5.362.077
Valor Indexación	287.374
Valor Indexación por el (75%)	215.531
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.577.608
Menos descuento CASUR	-188.121
Menos descuento Sanidad	-193.084
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>5.196.403</b>

<sup>15</sup> Páginas 82 a 86 del PDF EXPEDIENTE 2020-00224

<sup>16</sup> Página 35 del PDF EXPEDIENTE 2020-00224

*Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

*Al respecto se debe traer a colación la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas **mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad**, en el que precisó:*

“CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 201617, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**<sup>17</sup>, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015)".

*De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución N°. 2523 del 21 de abril de 2014, a partir del 4 de mayo del mismo año<sup>17</sup>, y la petición fue radicada el 4 de febrero de 2020<sup>18</sup>, por lo anterior, el pago de las diferencias que surjan tendrá efectividad fiscal desde el día 4 de febrero de 2017, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación celebrada el 10 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de conciliación con radicado N°. E-2020- 327547 del 03 de julio de 2020 (C.I.

<sup>17</sup> Páginas 14 y 15 del PDF CONCILIACIÓN Y ANEXOS RAD. 2020-00227

<sup>18</sup> Páginas 32 a 34 del PDF CONCILIACIÓN Y ANEXOS RAD. 2020-00227

No. 156 -2020)<sup>19</sup>, entre el apoderado la señora **CARMEN ODILIA GAMBOA GAMBOA** y el apoderado de la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por un valor total de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 5.196.403)**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a **CRISTINA MORENO LEON**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.184.070 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 178.766 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en los términos del poder visible a folio 65 del PDF .

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **NUBIA STELLA CHUQUEN COBOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.796.606 y tarjeta profesional de abogado N°. 152.831 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de **CARMEN ODILIA GAMBOA GAMBOA** en los términos del poder visible a folio 6 y 7 del PDF.

**CUARTO: EXPEDIR** a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

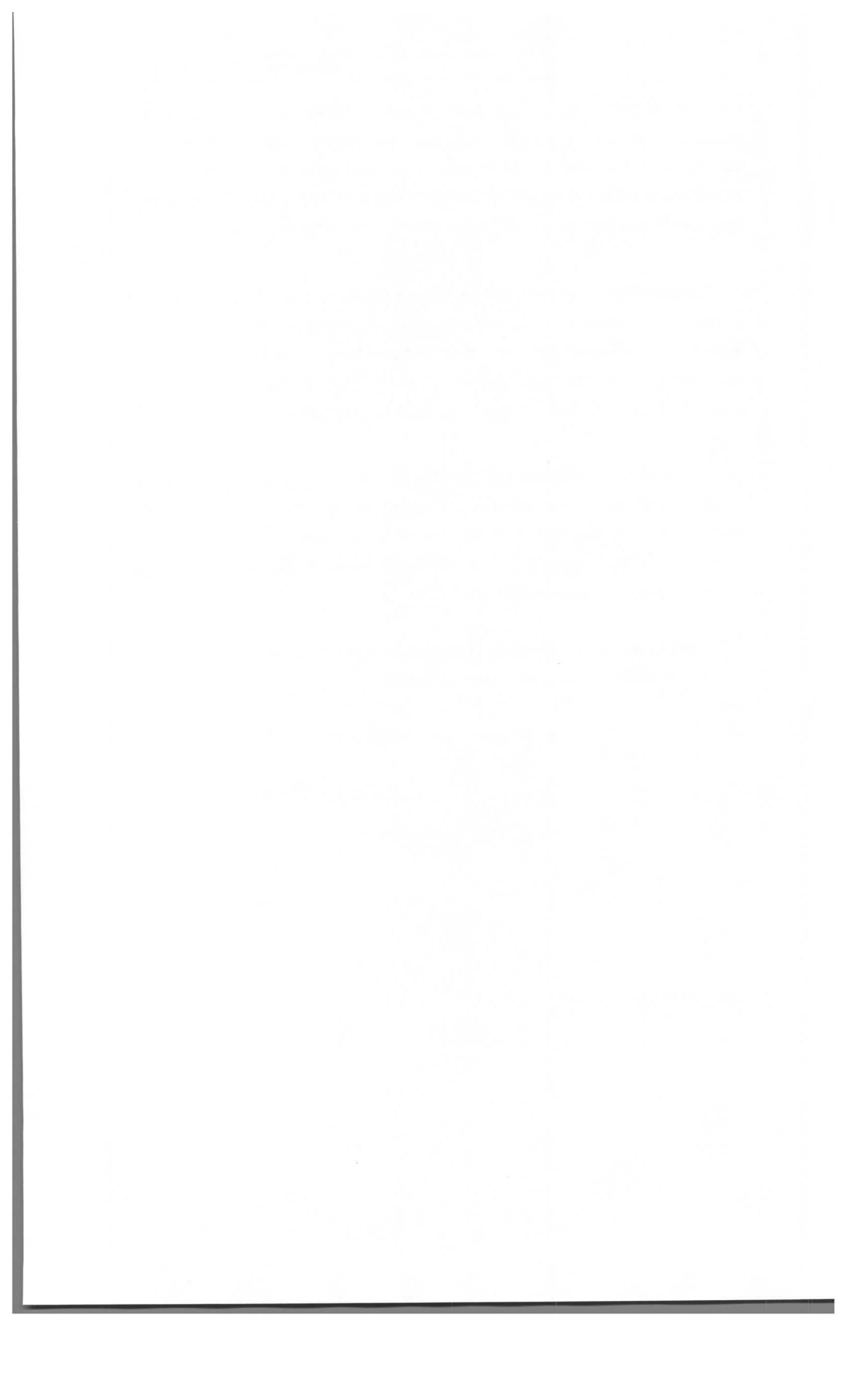
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ  
JUEZ**

DV

<sup>19</sup> Páginas 82 a 86 del PDF EXPEDIENTE 2020-00224



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:</b>	<b>11001333502020200022300</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>JOSE OMAR ROJAS GUZMAN</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR</b>

I. El apoderado del convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 25 de junio de 2020, quedando bajo el radicado N°. 067-2020 SIGDEA No. E-2020-314183 con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores dejados de percibir en su asignación mensual de retiro, en la partida del subsidio de alimentación y en las duodécimas (1/2) partes de la primas de servicios, vacaciones y navidad.

II. Por intermedio de la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de conciliación con radicado N°. 067-2020 SIGDEA No. E-2020-314183 de 25 de 06 de 2020, celebrada el 2 de septiembre de 2020, mediante la cual acordó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pagar al señor **JOSÉ OMAR ROJAS GUZMÁN** la suma de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (5.187.781.00)**, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, desde el 15 de enero de 2017.

III. **La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos<sup>1</sup>:**

**PRIMERO:** El señor **JOSE OMAR ROJAS GUZMAN** prestó sus servicios para la Policía Nacional durante (27) años, (7) meses y (13) días y mediante resolución número 00061 del 14/01/ 2015 fue retirado del servicio activo por solicitud propia.

**SEGUNDO:** Mediante resolución Número 2579 del 20/04/ 2015 le fue reconocida al convocante la correspondiente asignación de retiro en una cuantía equivalente al 91% del sueldo básico.

**TERCERO:** Mediante derecho de petición radicado el día 15-01-2020, el convocante, solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, le fueran reajustadas las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

<sup>1</sup> Páginas 4 y 5 del PDF SOLICITUD, TRÁMITE Y ACTA

**CUARTO:** *Mediante respuesta de fecha 03 de febrero 2020, la entidad convocada dio respuesta a las peticiones incoadas, informando que para el reconocimiento de las mismas, sería necesario acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, presentando solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada Para Asuntos Administrativos del último lugar donde el convocante prestó sus servicios.*

**QUINTO:** *Que la última unidad en la que prestó sus servicios el convocante fue en la Oficina Asesoría de planeación en el cargo de Rediseño Organizacional.*

**SEXTO:** *Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11548, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.*

**SEPTIMO:** *Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentación de demandas ante la Rama Judicial, sean días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 202 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.*

**OCTAVO:** *Que de acuerdo a los hechos narrados en los dos numerales anteriores no fue posible para la convocante o el apoderado presentar la solicitud de conciliación extrajudicial mediante correo electrónico ya que no contaba con los documentos para presentar la misma.*

#### **IV. El acuerdo conciliatorio**

*El 2 de septiembre de 2020, se realizó audiencia de conciliación, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 067-2020 SIGDEA No. E-2020-314183 de 25 de 06 de 2020, en virtud de la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, manifiesta:*

*“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de agosto de 2020 consideró:*

*El convocante C.M ® JOSE OMAR ROJAS GUZMAN C.C 8273457 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de COMISARIO, y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución No. 2579 del 2012, efectiva a partir del 05 de MAYO de 2015, en cuantía del 83%, de las partidas legalmente computables de conformidad con los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.*

*La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la*

sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

En tal sentido a la Entidad le asiste el deber de velar porque el pago de tales asignaciones se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, y duodécima parte de la prima de navidad devengada en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial. Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

1. Duodécima parte de la prima de servicios,
2. Duodécima parte de la prima de vacaciones y;
3. Duodécima parte de la prima de navidad devengada
4. Subsidio de alimentación. De conformidad con el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decreto de aumento por el Gobierno Nacional.

Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.

2. Se pagara el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida
3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde el 05 de MAYO de 2015 y solo hasta el día 15 de ENERO de 2020 radicada petición formal administrativa ante CASUR.

Hay prescripción de mesadas anteriores al 15 de ENERO de 2017. El pago se realizara dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio. Se adjunta Certificación en cuatro (4) folios.**

Asimismo, la apoderada de la parte convocada allega liquidación realizada por el Grupo de Negocios Judiciales de la entidad en la que se consigna el siguiente cuadro de valor total a pagar:

“(..)”

De la anterior certificación y la liquidación se dio traslado al **apoderado de la parte convocante** mediante comunicación remitida al correo electrónico [hectorhernandez@derechoypropiedad.com](mailto:hectorhernandez@derechoypropiedad.com). Acto seguido el **apoderado de la parte convocante**: el doctor **HÉCTOR FABIÁN HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.861.191 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional N° 275.949 del Consejo Superior de la Judicatura, quien manifiesta: “(..) Efectivamente se recibió correo electrónico remitido por parte de la procuraduría por el cual se corrió traslado de la liquidación y la certificación, previamente al inicio de la audiencia se habló con el señor convocante y nos encontramos de acuerdo con la propuesta conciliatoria por parte de CASUR”

#### **V. Derecho conciliado, antecedentes:**

Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos con algunas salvedades, así:

**“OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

**PARAGRAFO.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...). (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos).”

*Posteriormente entró en vigencia la Constitución Política de 1991, que en el artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:*

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]”

*Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República, profirió la Ley 4ª de 1992<sup>2</sup>, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:*

“Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

*Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:*

“Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.”

*Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:*

---

<sup>2</sup> “Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”

“Artículo 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continúa del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

*En los términos de las facultades otorgadas en esta ley marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 “Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”. En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del Nivel Ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:*

**“Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

*Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:*

**Artículo 56.** *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.* Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

*Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, señalando:*

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

“(...)”

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

“(...)”

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

*En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”, que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:*

“**ARTÍCULO 23.** *Partidas computables.* La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

“(...)”

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**PARÁGRAFO.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

*Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:*

**“ARTÍCULO 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.* Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”G

*De acuerdo a las normas transcritas el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.*

*Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, estos repercuten automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.*

*Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional a través de los Decretos relacionados en el siguiente cuadro, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:*

AÑO	DECRETO	PORCENTAJE
2013	Decreto 1029 de 2013	%3.44
2014	Decreto 199 de 2014	%2.94
2015	Decreto 1101 de 2015	%4.66
2016	Decreto 229 de 2016	%7.77
2017	Decreto 984 de 2017	%6.75
2018	Decreto 324 de 2018	%5.09
2019	Decreto 1002 de 2019	%4.5
2020	Decreto 318 de 2020	%5.12

*Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004<sup>3</sup> y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de*

<sup>3</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

#### **VI. De la conciliación prejudicial.**

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

#### **VII. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:**

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

1. Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.

3. Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:

“Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa **o cuando estuviere agotada**”

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

#### **VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:**

1. *Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación*<sup>4</sup>.
2. *Poder suscrito por el convocante, donde se evidencia la facultad de conciliar*<sup>5</sup>.
3. *Poder suscrito por la entidad convocada, donde se evidencia la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad*<sup>6</sup>.
4. *Extracto de hoja de vida donde se evidencia que el señor **JOSE OMAR ROJAS GUZMAN**, prestó sus servicios a la Policía Nacional por un tiempo de 27 años, 08 mes y 25 días.*<sup>7</sup>
5. *Resolución N°. 2579 del 20 de abril de 2015, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al convocante, a partir del 5 de mayo del mismo año*<sup>8</sup>.
6. *Derecho de petición radicado por el convocante el 15 de enero de 2020*<sup>9</sup>, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de la primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación a partir del mes de enero de 2013.
7. *Oficio N°. 20201200-010020581 id: 535002 del 3 de febrero de 2020, por medio de la cual se da respuesta a la petición anterior*<sup>10</sup>.
8. *La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional*<sup>11</sup>, liquidó su asignación de retiro así:

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BÁSICO		2.611.573.00
1/2 PRIM. RETERNO EXPERIENCIA	10.00%	261.157.30
1/2 PRIM NAVIDAD		293.839.47
1/2 PRIM SERVICIOS		116.237.38
1/2 PRIM VACACIONES		121.080.61
SUB. ALIMENTACIÓN		46.968.00
VALOR TOTAL		3.450.856
% de asignación		91%
Valor Asignación		3.140.279.00

9. *Copia de los pagos realizados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional*<sup>12</sup>, al señor **JOSE OMAR ROJAS GUZMAN** entre los años 2015 a 2018, donde se observa que las partidas de computables en la asignación de retiro de

<sup>4</sup> Páginas 4 a 6 PDF SOLICITUD, TRÁMITRE Y ACTA

<sup>5</sup> Página 8 del PDF SOLICITUD, TRÁMITRE Y ACTA

<sup>6</sup> Página 48 del PDF SOLICITUD, TRÁMITRE Y ACTA

<sup>7</sup> Página 24 del PDF SOLICITUD, TRÁMITRE Y ACTA

<sup>8</sup> Páginas 12 y 13 del PDF SOLICITUD, TRÁMITRE Y ACTA

<sup>9</sup> Páginas 16 y 17 del PDF SOLICITUD, TRÁMITRE Y ACTA

<sup>10</sup> Páginas 18 a 22 del PDF SOLICITUD, TRÁMITRE Y ACTA

<sup>11</sup> Página 60 del PDF SOLICITUD, TRÁMITRE Y ACTA

<sup>12</sup> Páginas 60 y 61 del PDF SOLICITUD, TRÁMITRE Y ACTA

*prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no se les aplicó ningún aumento, quedando la suma fija de:*

*Prima de navidad: \$ 293.839.47*

*Prima de servicios: \$ 116.237.38*

*Prima de vacaciones: \$ 121.080.61*

*Subsidio de alimentación: \$46.968.00*

*Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre los años 2015 y 2018, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro que él percibe solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.*

*Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que desde el reconocimiento de la asignación de retiro, se haya aplicado el principio de la oscilación, únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, y no sobre el monto total de la asignación de retiro.*

*Es por lo anterior, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la Conciliación extrajudicial que se somete a estudio presenta la liquidación aplicando el principio de oscilación en la asignación de retiro reconocida al convocante de la siguiente manera<sup>13</sup>:*

<b>IT</b>	<b>ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA</b>	<b>Incremento Salarial Total</b>	<b>Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091</b>	<b>DEJADO DE RECIBIR</b>	<b>NOVEDAD</b>
2015	3.140.279	4.66%	3.162.803	22.524	
2016	3.343.401	7.77%	3.408.553	65.152	
2017	3.533.570	6.75%	3.638.632	105.062	
2018	3.686.650	5.09%	3.823.838	137.188	
2019	3.852.549	4.5%	3.995.912	143.363	
2020	4.200.506	5.12%	4.200.506	-	

*Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de percibir por las partidas computables<sup>14</sup>*

<sup>13</sup> Página 62 del PDF SOLICITUD, TRÁMITRE Y ACTA

<sup>14</sup> Página 63 y 64 del PDF SOLICITUD, TRÁMITRE Y ACTA

CM		ROJAS GUZMAN JOSE OMAR		C.C No.		8627457			
PROCURADURIA 12 ADMINISTRATIVA DE BOGOTA									
Formulario de asignación									
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)									
01/01/17									
Certificación Índice del IFC SAME									
08-ene-20									
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)									
10/07									
LIQUIDACIÓN									
CÁLCULO VALORES A CONCILIAR						DESCUENTOS			
ANO	MES	NUMERO	VALOR INICIAL	INDICE	INDICACION	VALOR INICIAL	VALOR INICIAL	VALOR INICIAL	VALOR INICIAL
2017	Enero	0001-15	84.000	84.000	1.1191	84.000			
	Febrero		84.000	84.000	1.1849	118.490			
	Marzo		84.000	84.000	1.2507	152.980			
	Abril		84.000	84.000	1.3165	177.470			
	Mayo		84.000	84.000	1.3823	201.960			
	Junio		84.000	84.000	1.4481	226.450			
	JULIO		84.000	84.000	1.5139	250.940			
	Agosto		84.000	84.000	1.5797	275.430			
	Septiembre		84.000	84.000	1.6455	299.920			
	Octubre		84.000	84.000	1.7113	324.410			
	Noviembre		84.000	84.000	1.7771	348.900			
	Diciembre		84.000	84.000	1.8429	373.390			
	SUBTOTAL		ART 30-1001	1.008.000	1.1191	1.008.000	3.733.900	47.788	3.686.112
2018	Enero		107.180	107.180	1.3121	139.587			
	Febrero		107.180	107.180	1.3779	174.077			
	Marzo		107.180	107.180	1.4437	208.567			
	Abril		107.180	107.180	1.5095	243.057			
	Mayo		107.180	107.180	1.5753	277.547			
	Junio		107.180	107.180	1.6411	312.037			
	JULIO		107.180	107.180	1.7069	346.527			
	Agosto		107.180	107.180	1.7727	381.017			
	Septiembre		107.180	107.180	1.8385	415.507			
	Octubre		107.180	107.180	1.9043	450.000			
	Noviembre		107.180	107.180	1.9701	484.490			
	Diciembre		107.180	107.180	1.0359	518.980			
	SUBTOTAL		ART 30-1001	1.395.000	1.3121	1.395.000	4.973.900	47.788	4.926.112

CM		ROJAS GUZMAN JOSE OMAR		C.C No.		8627457	
PROCURADURIA 12 ADMINISTRATIVA DE BOGOTA							
Formulario de asignación							
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)							
01/01/17							
Certificación Índice del IFC SAME							
08-ene-20							
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)							
10/07							
LIQUIDACIÓN							
ANO	MES	NUMERO	VALOR INICIAL	INDICE	INDICACION	VALOR INICIAL	VALOR INICIAL
2018	Enero		107.180	107.180	1.3121	139.587	
	Febrero		107.180	107.180	1.3779	174.077	
	Marzo		107.180	107.180	1.4437	208.567	
	Abril		107.180	107.180	1.5095	243.057	
	Mayo		107.180	107.180	1.5753	277.547	
	Junio		107.180	107.180	1.6411	312.037	
	JULIO		107.180	107.180	1.7069	346.527	
	Agosto		107.180	107.180	1.7727	381.017	
	Septiembre		107.180	107.180	1.8385	415.507	
	Octubre		107.180	107.180	1.9043	450.000	
	Noviembre		107.180	107.180	1.9701	484.490	
	Diciembre		107.180	107.180	1.0359	518.980	
	SUBTOTAL		ART 30-1001	1.395.000	1.3121	1.395.000	4.973.900
2020	Enero		0	0	0	0	
	Febrero		0	0	0	0	
	Marzo		0	0	0	0	
	Abril		0	0	0	0	
	Mayo		0	0	0	0	
	Junio		0	0	0	0	
	JULIO		0	0	0	0	
	Agosto		0	0	0	0	
	Septiembre		0	0	0	0	
	Octubre		0	0	0	0	
	Noviembre		0	0	0	0	
	Diciembre		0	0	0	0	
	SUBTOTAL		ART 30-1001	0	0	0	0
TOTAL			1.395.000	1.3121	1.395.000	4.973.900	47.788

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para **aprobar la conciliación** celebrada el 2 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 067-2020 SIGDEA No. E-2020-314183 de 25 de 06 de 2020<sup>15</sup>, respecto a las pretensiones formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de la primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (5.187.781.00)**, así<sup>16</sup>:

<sup>15</sup> Páginas 67 a 73 del PDF SOLICITUD, TRÁMITRE Y ACTA

<sup>16</sup> Página 65 del PDF SOLICITUD, TRÁMITRE Y ACTA

**VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO  
CONCILIACIÓN**

Valor de Capital Indexado	5.640.071
Valor Capital 100%	5.349.553
Valor Indexación	290.518
Valor Indexación por el (75%)	217.889
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.567.442
Menos descuento CASUR	-186.463
Menos descuento Sanidad	-193.198
VALOR A PAGAR	<b>5.187.781</b>

*Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

*Al respecto se debe traer a colación la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas **mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad**, en el que precisó:*

“CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 201617, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenderse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**<sup>17</sup>, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015)".

*De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución N°. 2579 del 20 de abril de 2015, a partir del 5 de mayo del mismo año<sup>17</sup> y la petición fue radicada el 15 de enero de 2020, por lo anterior, el pago de las diferencias que surjan tendrá efectividad fiscal desde el día 15 de enero de 2017, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación celebrada 2 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 067-2020 SIGDEA No. E-2020-314183 de 25 de 06 de 2020, celebrada entre el apoderado del señor **JOSE OMAR ROJAS GUZMAN**, y el apoderado de la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por un valor total de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (5.187.781.00)**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a **HAROLD ANDRES RIOS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.026.283.604 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 263.879 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en los términos del poder visible a folio 79 del PDF SOLICITUD, TRÁMITE Y ACTA.

<sup>17</sup> Páginas 12 y 13 del PDF SOLICITUD, TRÁMITE Y ACTA

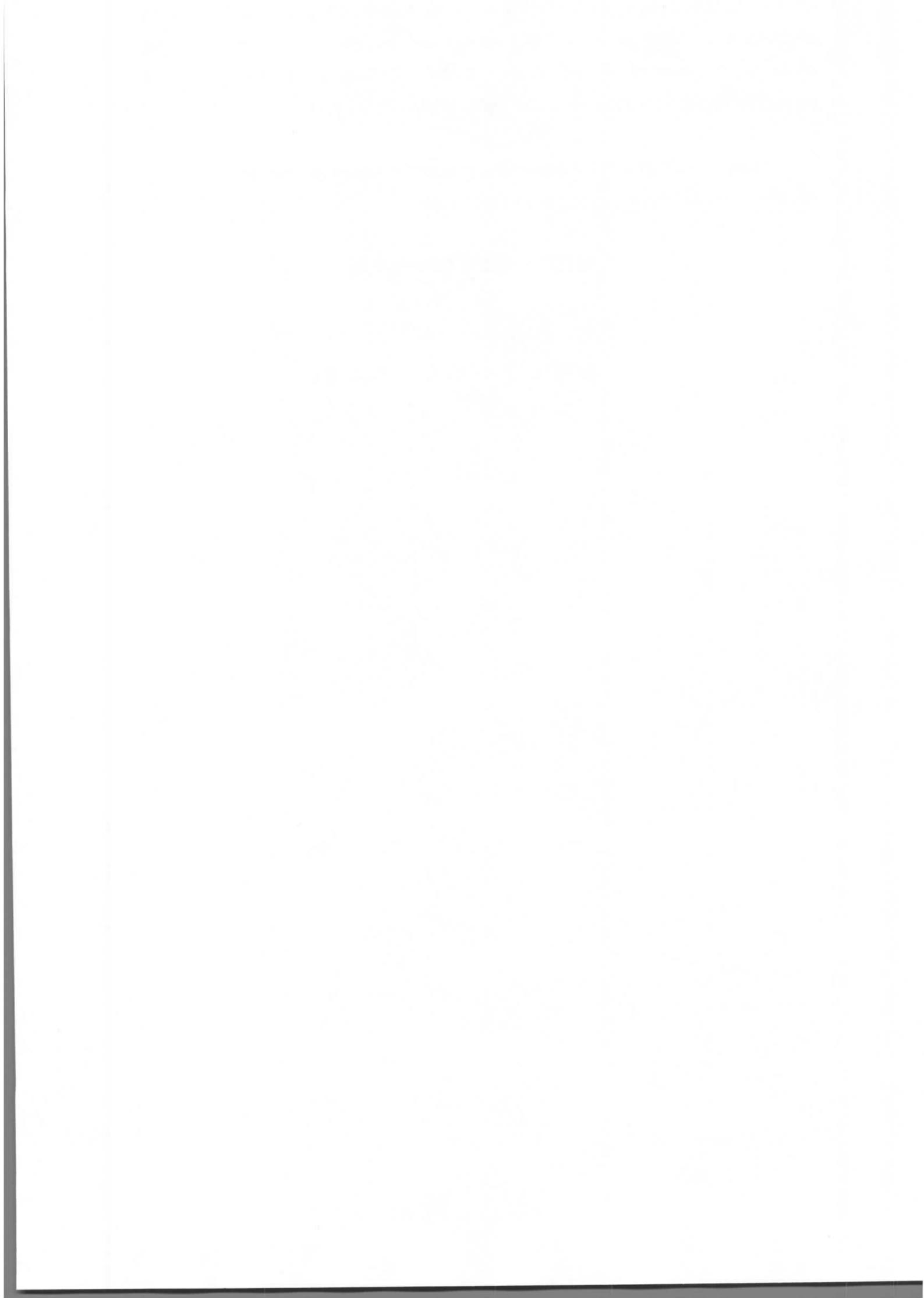
**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **HECTOR FABIAN HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.023.861.191 y tarjeta profesional de abogado N°. 275.949 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de **JOSE OMAR ROJAS GUZMAN** en los términos del poder visible a folio 8 del PDF SOLICITUD, TRÁMITE Y ACTA.

**CUARTO: EXPEDIR** a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Bertha Isabel Galvis Ortiz

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá, D.C, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).*

<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:</b>	<b>11001333502020200014900</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>HELVER ADGUSTO RAYO RAMIREZ</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR</b>

I. *El apoderado del convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 3 de abril de 2020, quedando bajo el radicado N°. 2020-197361, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación en la partida del subsidio de alimentación y en las duodécimas (1/2) partes de la primas de servicios, vacaciones y navidad, debidamente indexadas, causadas desde el mes de enero de 2013, hasta la fecha del pago de las mismas, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.*

II. *Por intermedio de la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de conciliación con radicado N°. 2020-197361 del 3 de abril de 2020 (2020-17), celebrada el 9 de junio de 2020, mediante la cual acordó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pagar al señor **HELVER ADGUSTO RAYO RAMIREZ** la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$4.953.311.00)**, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, desde el 01 de enero de 2013, aplicando la prescripción trienal.*

**III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos<sup>1</sup>:**

1. *Al señor **HELVER ADGUSTO RAYO RAMIREZ**, el día 23 de marzo de 2012, la Policía Nacional elabora su hoja servicio, Radicada en el libro 02 folio 150, con un tiempo de servicio de 26 años, 01 mes y 16 días.*
2. *Al señor **HELVER ADGUSTO RAYO RAMIREZ**, mediante Resolución No 2834 del 24 de mayo de 2012, emanada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoce y paga asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 87%, a partir del 2 de junio de 2012*
3. *La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con fecha junio de 2012, expide la liquidación de asignación de retiro, de la siguiente manera:*

<b>FECHA FISCAL</b>	<b>02/06/2012</b>
<b>LIQUIDACIÓN CASUR</b>	<b>N° DE TRAMITE</b>

PARTIDAS LIQUIDABLES		
DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO		1.804.093
PRIM RETERNO A LA EXPERIENCIA	7%	126.287
PRIM NAVIDAD		208.247
PRIM SERVICIOS		82.105
PRIM VACACIONES		85.526
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		40.137
	<b>TOTAL</b>	<b>2.346.394</b>
	<b>% ASIGNACIÓN</b>	<b>87%</b>
	<b>Vr ASIGNACIÓN</b>	<b>2.041.363</b>

- De acuerdo al art. 23, numeral 23-2 del Decreto 4433 de 2004, la asignación mensual de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, comprende sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, las duodécimas (1/2) partes de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación.
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a partir del 1 de enero de 2013, ha incrementado anualmente la asignación mensual reconocida a mi representado, únicamente respecto al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, pero no así, las otras partidas computables contempladas para el reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro, es decir, la doceava parte de la prima de navidad, la doceava parte de la prima de servicios, la doceava parte de la prima de vacacional y el subsidio de alimentación.
- Con la expedición del Decreto 1002 de 6 de junio de 2019, por parte del Gobierno Nacional, que estableció el ajuste del 4.5% para el personal de la fuerza pública, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, aplicó dicho ajuste a partir del 1 de enero de 2019, desconociendo la pérdida del valor adquisitivo de la asignación de retiro, sufrida para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, quedando las partidas de la siguiente manera:

Partidas computables con incremento 2019	Valor año 2012	Valor año 2019
PRIM. NAVIDAD	\$208.247	\$228.499
PRIM. SERVICIOS	\$82.105	\$90.089
PRIM. VACACIONES	\$85.526	\$93.843
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$40.137	\$44.040

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para el mes de enero de 2020, realizó el ajuste porcentual del monto de las partidas que desde el otorgamiento de la asignación de retiro permanecieron fijas, ver desprendible de pago 2020 quedando de la siguiente manera:

PRIM. NAVIDAD	\$307.869
PRIM. SERVICIOS	\$121.383
PRIM. VACACIONES	\$126.440
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$59.342

- Mediante oficio de fecha 25 de febrero de 2020, mi Poderdante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de su asignación de retiro de los factores o valores correspondientes a la duodécima (1/2) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, por cuanto desde el mes de enero del año 2013, a la fecha, dichos factores se han mantenido inmodificables.

9. Mediante Oficio Radicado 20201200-010080331 id: 554448 del 18 de marzo de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Policía Nacional, niega la petición de reajuste de (sic) mencionados factores de la asignación mensual de retiro de mi Poderdante.

#### IV. El acuerdo conciliatorio

El 9 de junio de 2020, se realizó audiencia de conciliación, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 2020-197361 del 3 de abril de 2020 (2020-17)<sup>2</sup>, en virtud de la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, manifiesta:

*“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 26 del 29 de mayo de 2020 consideró:*

*En el caso del señor IJ (r) HELVER ADGUSTO RAYO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.132.452, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, desde el 01 de enero de 2013, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicara la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 25 de febrero de 2017.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.*

*Igualmente la apoderada pone de presente la liquidación total de los valores a pagar por concepto del acuerdo conciliatorio:*

<i>Valor de Capital Indexado</i>	<i>\$5.396.173</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>\$5.087.323</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>\$308.850</i>
<i>Valor Indexación por el (75%)</i>	<i>\$231.638</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>\$5.318.961</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>\$-183.912</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>\$-183.912</i>
<b><i>VALOR A PAGAR</i></b>	<b><i>4.953.311</i></b>

*Del documento aportado, así como de su liquidación, se corre traslado al apoderado de la convocante quien indicó: “Previamente se había hecho la liquidación y se ajusta a derecho. Por tanto, manifiesto que me asiste animo conciliatorio, acepto la propuesta y previa las deducciones a sanidad y Casur existe un capital a pagar a mi representado por valor de \$4.953.311”*

#### V. Derecho conciliado, antecedentes:

<sup>2</sup> Páginas 2 a 9 del PDFEXPEDIENTE 2020-149

*Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos con algunas salvedades, así:*

**“OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

**PARAGRAFO.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...). (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos).”

*Posteriormente entró en vigencia la Constitución Política de 1991, que en el artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:*

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...].”

*Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República, profirió la Ley 4ª de 1992<sup>3</sup>, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:*

“Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y

<sup>3</sup> “Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”

d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

*Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:*

“Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.”

*Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:*

“Artículo 2º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

*En los términos de las facultades otorgadas en esta ley marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 “Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”. En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del Nivel Ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:*

“**Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea

retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

*Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:*

**Artículo 56.** *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.* Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

*Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política", señalando:*

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

"(...)"

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

"(...)"

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

*En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.", que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:*

“**ARTÍCULO 23. Partidas computables.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

“(…)”

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**PARÁGRAFO.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

*Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:*

“**ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.** Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”G

*De acuerdo a las normas transcritas el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.*

*Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, estos repercuten automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.*

*Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional a través de los Decretos relacionados en el siguiente cuadro, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:*

AÑO	DECRETO	PORCENTAJE
2013	Decreto 1029 de 2013	%3.44
2014	Decreto 199 de 2014	%2.94
2015	Decreto 1101 de 2015	%4.66
2016	Decreto 229 de 2016	%7.77
2017	Decreto 984 de 2017	%6.75
2018	Decreto 324 de 2018	%5.09

2019	Decreto 1002 de 2019	%4.5
2020	Decreto 318 de 2020	%5.12

Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004<sup>4</sup> y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

#### **VI. De la conciliación prejudicial.**

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

#### **VII. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:**

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

1. Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.

3. Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:

“Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa **o cuando estuviere agotada**”

<sup>4</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

**VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:**

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación<sup>5</sup>.

2. Poder suscrito por el convocante, donde se evidencia la facultad de conciliar<sup>6</sup>.

3. Poder suscrito por la entidad convocada, donde se evidencia la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad<sup>7</sup>

4. Hoja de servicios No. 12132452 donde se evidencia que el señor **HELVER ADGUSTO RAYO RAMIREZ**, prestó sus servicios a la Policía Nacional por un tiempo de 26 años, 01 mes y 22 días.<sup>8</sup>

5. Resolución N°. 2834 del 24 de mayo de 2012, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al convocante, a partir del 2 de junio del mismo año<sup>9</sup>.

6. Derecho de petición radicado por el convocante el 25 de febrero de 2020<sup>10</sup>, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación a partir del mes de enero de 2013,

7. Oficio N°. 20201200-010080331 id: 554448 del 18 de marzo de 2020, por medio de la cual se da respuesta a la petición anterior<sup>11</sup>.

8. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>12</sup>, liquidó su asignación de retiro así:

“(…)

A PARTIR DEL 02/06/2012 EL 87% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BÁSICO		1.804.093
1/2 PRIM. RETERNO EXPERIENCIA	7.00%	126.287

<sup>5</sup> Páginas 11 a 19 PDF EXPEDIENTE 2020-149

<sup>6</sup> Página 20 del PDF EXPEDIENTE 2020-149

<sup>7</sup> Página 1 del PDF ANEXOS REQUERIMIENTO JUDICIAL CONCILIACIÓN HELVER RAYO

<sup>8</sup> Página 21 PDF EXPEDIENTE 2020-149

<sup>9</sup> Páginas 22 y 23 PDF EXPEDIENTE 2020-149

<sup>10</sup> Páginas 25 a 27 PDF EXPEDIENTE 2020-149

<sup>11</sup> Páginas 28 a 33 PDF EXPEDIENTE 2020-149

<sup>12</sup> Página 24 PDF EXPEDIENTE 2020-149

1/2 PRIM NAVIDAD		208.247
1/2 PRIM SERVICIOS		82.105
1/2 PRIM VACACIONES		85.526
SUB. ALIMENTACIÓN		40.137
VALOR TOTAL		2.346.394
% de asignación		87
Valor Asignación		2.041.363

9. *Copia del Reporte Histórico de Bases y Partidas del señor **HELVER ADGUSTO RAYO RAMIREZ** efectuado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>13</sup>, en la que se observa que para los años 2013 a 2018 las partidas de computables en la asignación de retiro de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no se les aplicó ningún aumento, quedando la suma fija de:*

*Prima de navidad: \$ 218.659*

*Prima de servicios: \$ 86.210*

*Prima de vacaciones: \$ 89.802*

*Subsidio de alimentación: \$42.144*

*Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre los años 2013 y 2018, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro que él percibe solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.*

*Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que desde el reconocimiento de la asignación de retiro, se haya aplicado el principio de la oscilación, únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, y no sobre el monto total de la asignación de retiro.*

*Es por lo anterior, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la Conciliación extrajudicial que se somete a estudio presenta la liquidación aplicando el principio de oscilación en la asignación de retiro reconocida al convocante de la siguiente manera<sup>14</sup>:*

<b>IT</b>	<b>ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA</b>	<b>Incremento Salarial Total</b>	<b>Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091</b>	<b>DEJADO DE RECIBIR</b>	<b>NOVEDAD</b>
-----------	--------------------------------	----------------------------------	--	--------------------------	----------------

<sup>13</sup> Páginas. 34 a 36 PDF EXPEDIENTE 2020-149

<sup>14</sup> Página 12 del PDF ANEXOS REQUERIMIENTO JUDICIAL CONCILIACIÓN HELVER RAYO

2012	2.143.430	5.00%	2.143.431	-	
2013	2.204.092	3.44%	2.217.166	13.074	
2014	2.257.719	2.94%	2.282.350	24.631	
2015	2.345.219	4.66%	2.388.709	43.490	
2016	2.497.914	7.77%	2.574.311	76.397	
2017	2.640.872	6.75%	2.748.079	107.207	
2018	2.755.948	5.09%	2.887.956	132.008	
2019	2.879.966	4.5%	3.017.915	137.949	
2020	.3172.435	5.12%	3.172.435	-	

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de percibir por las partidas computables<sup>15</sup>:

		81%		25-Feb-17						
		Porcentaje de asignación		ÍNDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)		Certificación (Fecha del IPC DANE)		ÍNDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)		
		ÍNDICE INICIAL		ÍNDICE FINAL		105,7				
<b>LIQUIDACIÓN</b>										
AÑO	MES	MESA	CÁLCULO VALORES A CANCELAR				DEDUCCIONES			
			VALOR INICIAL	VALOR ÍNDICE	ÍNDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2017	Febrero	FEBR 20	21.441	55.31250	1,11295	23.853	210	238	204	234
	Marzo		107.237	56.45554	1,10733	118.713	1.072	1.107	4255	4.740
	Abril		107.237	56.80728	1,10311	119.193	1.072	1.072	4264	4.724
	Mayo		107.237	56.12038	1,09863	117.888	1.072	1.178	4288	4.716
	Junio		107.237	56.23558	1,09837	117.153	1.072	1.178	4288	4.712
	JULIO		107.237	56.23558	1,09837	117.873	1.072	1.178	4288	4.708
	AGOSTO		107.237	56.31617	1,09739	117.640	1.072	1.178	4288	4.704
	SEPTIEMBRE		107.237	56.35786	1,09705	117.801	1.072	1.178	4288	4.702
	OCTUBRE		107.237	56.37387	1,09677	117.581	1.072	1.174	4288	4.698
	NOVIEMBRE		107.237	56.34625	1,09479	117.303	1.072	1.174	4288	4.671
	DICIEMBRE		107.237	56.31588	1,09299	117.884	1.072	1.159	4288	4.671
	SUBTOTAL			1.307.920		1.11240	1.426.416	46.871	57.708	43.743
<b>2018</b>										
<b>2019</b>										
<b>2020</b>										

**INDICACION DE PARTIDAS COMPUTABLES ANUL SUBJETIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SERVIDOR**

RAYO RAMIREZ HELVER ADJUGO C.C No. 12.132.452

PROCURADURIA 132 ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ

		87%		25-Feb-17						
		Porcentaje de asignación		ÍNDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)		Certificación (Fecha del IPC DANE)		ÍNDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)		
		ÍNDICE INICIAL		ÍNDICE FINAL		105,7				
<b>LIQUIDACIÓN</b>										
2018	Febrero	FEBR 20	137.949	138.28654	1,00271	144.245	1.378	1.442	5015	5.708
	Marzo		137.949	139.17075	1,00471	144.176	1.378	1.437	5018	5.708
	Abril		137.949	139.47972	1,00459	142.486	1.378	1.428	5018	5.711
	Mayo		137.949	132.17888	1,00001	142.787	1.428	1.428	5018	5.694
	Junio		137.949	132.44008	1,00143	142.334	1.378	1.423	5018	5.676
	JULIO		137.949	132.71030	1,00293	141.565	1.378	1.423	5018	5.688
	AGOSTO		137.949	132.71030	1,00293	141.840	1.378	1.419	5018	5.681
	SEPTIEMBRE		137.949	132.98050	1,00434	141.334	1.378	1.412	5018	5.689
	OCTUBRE		137.949	133.24070	1,00576	141.334	1.378	1.408	5018	5.683
	NOVIEMBRE		137.949	133.50090	1,00718	140.972	1.378	1.404	5018	5.674
	DICIEMBRE		137.949	133.76110	1,00860	140.627	1.378	1.402	5018	5.664
	SUBTOTAL			1.631.280		1.11240	1.789.280	52.531	58.311	58.210
<b>2019</b>										
<b>2020</b>										

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para **aprobar la conciliación** celebrada el 9 de junio de 2020, ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 2020-197361 del 3 de abril de 2020 (2020-17)<sup>16</sup>, respecto a las

<sup>15</sup> Página 13 a 14 del PDF ANEXOS REQUERIMIENTO JUDICIAL CONCILIACIÓN HELVER RAYO  
<sup>16</sup> Páginas 2 a 9 del PDF EXPEDIENTE 2020-149

pretensiones formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de la primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$4.953.311.00)**, así<sup>17</sup>:

<b>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO CONCILIACIÓN</b>	
Valor de Capital Indexado	5.396.173
Valor Capital 100%	5.087.323
Valor Indexación	308.850
Valor Indexación por el (75%)	231.638
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.318.961
Menos descuento CASUR	-181.738
Menos descuento Sanidad	-183.912
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>4.953.311</b>

Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto se debe traer a colación la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas **mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad**, en el que precisó:

“CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016<sup>17</sup>, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como

<sup>17</sup> Página 15 del PDFANEXOS REQUERIMIENTO JUDICIAL CONCILIACIÓN HELVER RAYO

judicial, **deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**<sup>17</sup>, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015)".

*De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución N°. 2834 del 24 de mayo de 2012<sup>18</sup>, a partir del 2 de junio del mismo año y la petición fue radicada el 25 de febrero de 2020<sup>19</sup>, por lo anterior, el pago de las diferencias que surjan tendrá efectividad fiscal desde el día 25 de febrero de 2017, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación celebrada el 9 de junio de 2020, ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 2020-197361 del 3 de abril de 2020 (2020-17), celebrada entre el apoderado del señor **HELVER ADGUSTO RAYO RAMIREZ** y el apoderado de la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por un valor total de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$4.953.311.00)**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

<sup>18</sup> Páginas 22 y 23 PDF EXPEDIENTE 2020-149

<sup>19</sup> Páginas 25 a 27 PDF EXPEDIENTE 2020-149

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a **MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.983.550 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en los términos del poder visible a folio 1 del PDF ANEXOS REQUERIMIENTO JUDICIAL CONCILIACIÓN HELVER RAYO.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.91.267.695 y tarjeta profesional de abogado N°. 279.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de **HELVER ADGUSTO RAYO RAMIREZ** en los términos del poder visible a folio 20 del PDF EXPEDIENTE 2020-149.

**CUARTO: EXPEDIR** a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá, D.C, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).*

<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:</b>	<b>1100133350202020021900</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>MANUEL JESUS MOLINA ROSALES</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR</b>

*I. El apoderado del convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 16 de junio de 2020, quedando bajo el radicado N°. 297195 de 16 de junio de 2020, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro del convocante por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.*

*II. Por intermedio de la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de conciliación con radicado N° 297195 de 16 de junio de 2020, celebrada el 28 de agosto de 2020 mediante la cual acordó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pagar al señor **MANUEL JESUS MOLINA ROSALES** la suma de **CUATRO MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.426.225.00)**, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, aplicando la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

**III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos<sup>1</sup>:**

*1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante resolución 1159 del 28 de febrero de 2013 le reconoció asignación de retiro al accionante a partir del 18 de marzo de 2013.*

<sup>1</sup> Páginas 2 a 7 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

2. Desde el reconocimiento de su asignación de retiro, la misma viene siendo liquidada conforme al incremento anual decretado por el gobierno nacional, pero sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, desconociendo que este incremento debe recaer sobre sobre todas las partidas computables como lo son: Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de Servicio, Duodécima parte de la prima de vacaciones, Duodécima parte de la prima de navidad devengada, las cuales no han tenido variación desde el año siguiente a su retiro, causando un detrimento en el valor adquisitivo de dicha asignación.

3. El actor radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, petición bajo el ID 548399 de fecha 4 de marzo de 2020, solicitando la reliquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir por no incrementar las partidas computables las cuales se encontraban fijas desde su reconocimiento.

4. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante oficio radicado bajo el ID559768 de fecha 24 de abril de 2020, dio respuesta indicando que debía acudir a la conciliación ante la Procuraduría.

#### **IV. El acuerdo conciliatorio**

El 28 de agosto de 2020, se realizó audiencia de conciliación, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. **297195 de 16 de junio de 2020 (78)<sup>2</sup>**, en virtud de la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, manifiesta:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de AGOSTO de 2020 considero: Al IT (r) MANUEL JESUS MOLINA ROSALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.356.914, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 18 de marzo de 2013, en cuantía del 83%. Mediante petición adiada 04 de marzo de 2020, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IT (r) MANUEL JESUS MOLINA ROSALES, al Comité de Conciliación

y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

<sup>2</sup> Páginas 78 a 72 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez

competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”

Los valores correspondientes a la formula económica son los siguientes:

CAPITAL: 100% equivalente a \$4570868  
INDEXACIÓN 75% equivalente a \$181925

Total valor conciliado \$4752793

DESCUENTO CASUR: \$-162706  
DESCUENTO SANIDAD: \$ -163862

**TOTAL A PAGAR: \$4426225**

Se anexa por la parte convocada la certificación y la liquidación correspondiente

Por su parte el apoderado de la parte convocante manifiesta que está de acuerdo con los parámetros del comité de conciliación y que acepta la propuesta.”.

#### ***V.Derecho conciliado, antecedentes:***

*Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos con algunas salvedades, así:*

**“OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

**PARAGRAFO.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...). (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos).”

*Posteriormente entró en vigencia la Constitución Política de 1991, que en el artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los*

*empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:*

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]

*Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República, profirió la Ley Marco 4ª de 1992<sup>3</sup>, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:*

“Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;

c) Los miembros del Congreso Nacional, y

d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

*Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:*

“Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.”

*Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:*

Artículo 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;

b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;

<sup>3</sup> “Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”

- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

*En los términos de las facultades otorgadas en esta ley marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del Nivel Ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:*

**Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

*Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:*

**Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

*Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, señalando:*

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

“(…)”

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

“(…)”

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

*En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”, que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:*

“**ARTÍCULO 23. Partidas computables.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

“(…)”

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**PARÁGRAFO.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

*Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:*

“**ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.** Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto,

se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

*De acuerdo a las normas transcritas el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.*

*Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, los cuales repercuten automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.*

*Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional a través de los Decretos relacionados en el siguiente cuadro, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:*

AÑO	DECRETO	PORCENTAJE
2013	Decreto 1029 de 2013	%3.44
2014	Decreto 199 de 2014	%2.94
2015	Decreto 1101 de 2015	%4.66
2016	Decreto 229 de 2016	%7.77
2017	Decreto 984 de 2017	%6.75
2018	Decreto 324 de 2018	%5.09
2019	Decreto 1002 de 2019	%4.5
2020	Decreto 318 de 2020	%5.12

*Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004<sup>4</sup> y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.*

## **VI. De la conciliación prejudicial.**

*Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.*

<sup>4</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

**VII. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:**

*En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:*

1. *Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

2. *Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.*

3. *Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:*

*“Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa **o cuando estuviere agotada**”*

4. *Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.*

*En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere verificar:*  
*i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.*

**VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:**

1. *Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación<sup>5</sup>.*

<sup>5</sup> Páginas 35 a 38 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

2. Poder suscrito por el convocante, donde se evidencia la facultad de conciliar<sup>6</sup>.

3. Poder suscrito por la entidad convocada, donde se evidencia la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad<sup>7</sup>

4. Hoja de servicios No. 98356914<sup>8</sup> donde se demuestra que el señor **MANUEL JESUS MOLINA ROSALES**, prestó sus servicios a la Policía Nacional por un tiempo de 24 años, 5 meses.

5. Resolución N°. 1159 del 28 de febrero de 2013<sup>9</sup>, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al convocante, a partir del 18 de marzo del mismo año.

6. Derecho de petición radicado por el convocante el 4 de marzo de 2020 ante la entidad accionada<sup>10</sup>, solicitando el reajuste de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación.

7. Oficio id: 559768 del 24 de abril de 2020, por medio de la cual se da respuesta a la petición anterior<sup>11</sup>.

8. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional liquidó su asignación de retiro así<sup>12</sup>:

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1.798.162.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	6.00%	107.890.00
½ PRIM NAVIDAD		206.130.00
½ PRIM SERVICIOS		81.175.00
½ PRIM VACACIONES		84.557.00
SUB. ALIMENTACIÓN		42.144.00
VALOR TOTAL		2.320.058
% de Asignación		83
Valor Asignación		1.925.648

9. Copia allegada por la entidad donde se evidencia que la asignación de retiro del señor **MANUEL JESUS MOLINA ROSALES** para los años 2013 a 2018

<sup>6</sup> Página 3 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>7</sup> Página 57 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>8</sup> Página 16 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>9</sup> Páginas 18 y 19 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>10</sup> Páginas 67 a 68 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>11</sup> Páginas 11 a 15 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>12</sup> Página 17 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

en las partidas de computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no se les aplicó ningún aumento, quedando la suma fija de:

Prima de navidad: \$ 206.130

Prima de servicios: \$ 81.175

Prima de vacaciones: \$ 84.557

Subsidio de alimentación: \$42.144

Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre los años 2013 y 2018, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro que él percibe solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.

Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que, desde el reconocimiento de la asignación de retiro, se haya aplicado el principio de la oscilación, únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, y no sobre el monto total de la asignación de retiro.

Es por lo anterior, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la Conciliación extrajudicial que se somete a estudio presenta la liquidación aplicando el principio de oscilación en la asignación de retiro reconocida al convocante de la siguiente manera<sup>13</sup>:

IT	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR
2013	1.980.069	3.44%	1.991.890	11.821
2014	2.028.181	2.94%	2.050.452	22.271
2015	2.106.681	4.66%	2.146.005	39.324
2016	2.243.670	7.77%	2.312.748	69.078
2017	2.371.924	6.75%	2.468.860	96.936
2018	2.475.164	5.09%	2.594.525	119.361
2019	2.586.546	4.5%	2.711.280	124.734
2020	2.850.100	5.12%	2.850.100	-

<sup>13</sup> Página 62 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de percibir por las partidas computables<sup>14</sup>:

AÑO	MES	meses	CALCULO VALORES A CANCELAR				DEDUCCIONES					
			VALOR		INDICE		VALOR		DTO. CASUR		DTO. SANIDAD	
			INICIAL	MES	INDEXACION	INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO		
2017	Marzo	DESDE 04	87.242	95.45509	1,09088	95.939	872	959	3490	3.838		
	Abril	1	95.936	95.90726	1,09449	108.098	969	1.081	3877	4.244		
	Mayo	1	95.936	95.12338	1,06203	105.857	969	1.059	3877	4.234		
	Junio	1	95.936	95.23356	1,06078	105.730	969	1.057	3877	4.229		
	MESADA	1	95.936	95.23356	1,06078	105.736						
	Julio	1	95.936	95.18435	1,09134	105.790	969	1.058	3877	4.232		
	Agosto	1	95.936	95.31907	1,08682	105.642	969	1.056	3877	4.226		
	Septiembre	1	95.936	95.35786	1,08936	105.600	969	1.056	3877	4.224		
	Octubre	1	95.936	95.54825	1,08919	105.552	969	1.056	3877	4.223		
	Noviembre	1	95.936	95.54825	1,08723	105.592	969	1.054	3877	4.216		
	PRIMA	1	95.936	95.54825	1,08723	105.592						
	Diciembre	1	95.936	95.91988	1,08309	104.987	969	1.050	3877	4.199		
AUMENTO	ART 30 1001		95.45509	1,09088		32.312	35.533					
SUBTOTAL			1.153.538			1.257.750	41.909	45.999	38.387	41.800		
2018	Enero	1	119.361	97.52783	1,07831	128.480	1.194	1.263	4774	5.139		
	Febrero	1	119.361	98.21643	1,06876	127.569	1.194	1.276	4774	5.103		
	Marzo	1	119.361	98.45225	1,06620	127.263	1.194	1.273	4774	5.091		
	Abril	1	119.361	98.90090	1,06130	126.678	1.194	1.267	4774	5.067		
	Mayo	1	119.361	99.15779	1,05882	126.357	1.194	1.264	4774	5.054		
	Junio	1	119.361	99.31115	1,05998	126.162	1.194	1.262	4774	5.046		
	MESADA	1	119.361	99.31115	1,05998	126.162						
	Julio	1	119.361	99.18449	1,05833	126.323	1.194	1.263	4774	5.053		
	Agosto	1	119.361	99.30326	1,05708	126.172	1.194	1.262	4774	5.047		
	Septiembre	1	119.361	99.46711	1,05532	125.964	1.194	1.260	4774	5.036		
	Octubre	1	119.361	99.58894	1,05405	125.813	1.194	1.258	4774	5.033		
	Noviembre	1	119.361	99.70354	1,05282	125.666	1.194	1.257	4774	5.027		
PRIMA	1	119.361	99.70354	1,05282	125.666							
Diciembre	1	119.361	100.00000	1,04970	125.263	1.194	1.253	4774	5.012			
AUMENTO	ART 30 1001		97.52783	1,07831		39.787	42.823					
SUBTOTAL			1.671.054			1.769.509	54.110	58.000	57.293	60.709		

2019	Enero	1	124.734	100.59854	1,04345	130.154	1.247	1.369	4989	5.205
	Febrero	1	124.734	101.17675	1,03749	129.410	1.247	1.294	4989	5.170
	Marzo	1	124.734	101.81572	1,03301	128.851	1.247	1.289	4989	5.154
	Abril	1	124.734	102.11886	1,02782	128.217	1.247	1.282	4989	5.129
	Mayo	1	124.734	102.44000	1,02470	127.815	1.247	1.278	4989	5.113
	Junio	1	124.734	102.71000	1,02200	127.479	1.247	1.275	4989	5.099
	MESADA	1	124.734	102.71000	1,02200	127.479				
	Julio	1	124.734	102.94000	1,01972	127.194	1.247	1.272	4989	5.088
	Agosto	1	124.734	103.03000	1,01883	127.083	1.247	1.271	4989	5.083
	Septiembre	1	124.734	103.26000	1,01656	126.800	1.247	1.268	4989	5.072
	Octubre	1	124.734	103.43000	1,01489	126.591	1.247	1.266	4989	5.064
	Noviembre	1	124.734	103.54000	1,01381	126.457	1.247	1.265	4989	5.058
PRIMA	1	124.734	103.54000	1,01381	126.457					
Diciembre	1	124.734	103.80000	1,01127	126.140	1.247	1.261	4989	5.048	
AUMENTO	ART 30 1001		100.59854	1,04345		41.575	43.360			
SUBTOTAL			1.746.276			1.786.125	56.346	58.707	59.872	61.288
2020	Enero	1	0	104.24000	1,00700	0	0	0	0	0
	Febrero	1	0	104.94000	1,00029	0	0	0	0	0
	Marzo	1	0	105.53000	0,99469	0	0	0	0	0
	Abril	1	0	105.70000	0,99309	0	0	0	0	0
	Mayo	1	0	105.38000	0,99630	0	0	0	0	0
	Junio	1	0	104.97000	1,00000	0	0	0	0	0
	MESADA	1	0	104.97000	1,00000	0	0	0	0	0
	Julio	1	0	104.97000	1,00000	0	0	0	0	0
Agosto	HASTA 28	0	104.97000	1,00000	0	0	0	0	0	
AUMENTO	ART 30 1001		104.24000	1,00700	0	0	0	0	0	
SUBTOTAL			0			0	0	0	0	0
TOTAL			4.370.868			4.813.434	132.363	162.706	155.552	163.892

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para **aprobar la conciliación** celebrada el 28 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 297195 de 16 de junio de 2020 (75)<sup>15</sup>, respecto a las pretensiones formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de la primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$4.426.225.00)**, así<sup>16</sup>

CAPITAL: 100% equivalente a \$4570868  
 INDEXACIÓN 75% equivalente a \$181925

Total valor conciliado \$4752793

<sup>14</sup> Página 75 a 76 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>15</sup> Página 78 a 82 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>16</sup> Página 81 del PDF ACTA DE CONCILIACIÓN Y ADJUNTOS 2020-00156

DESCUENTO CASUR: \$-162706  
DESCUENTO SANIDAD: \$ -163862

**TOTAL A PAGAR: \$4426225**

*Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

*Al respecto se debe traer a colación la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas **mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad**, en el que precisó:*

“CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 201617, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenderse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**<sup>17</sup>, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida

acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015)".

*De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución N°. 4802 del 14 de julio de 2016 a partir del 5 de julio de 2016 y la reclamación fue interpuesta el 4 de marzo de 2020, por lo anterior, el pago de las diferencias que surjan tendrá efectividad fiscal desde el día 4 de marzo de 2017, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha.*

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación celebrada el 28 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. **297195 de 16 de junio de 2020**, celebrada entre el apoderado del señor **MANUEL JESUS MOLINA ROSALES**, y el apoderado de la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por un valor total de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$4.426.225.00)**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a **CRISTINA MORENO LEON**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.184.070 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado N°. 178.766 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en los términos del poder visible a folio 57 PDF Pruebas y Anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **BERNARDO ALEJANDRO MONCAYO MONCAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.227.795 de Buesaco – Nariño y tarjeta profesional de abogado N°. 181.863 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de **MANUEL JESUS MOLINA ROSALES** en los términos del poder visible a folio 3 del PDF Pruebas y Anexos.

**CUARTO: EXPEDIR** a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**JUEZ**

GL

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá, D.C, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).*

<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:</b>	<b>1100133350202020021400</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>MANUEL EMIGDIO NUÑEZ GUZMAN</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR</b>

*I. El apoderado del convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 11 de junio de 2020, quedando bajo el radicado N°. E-2020-305547 de 11 de junio de 2020, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro del convocante por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijadas a partir de su reconocimiento.*

*II. Por intermedio de la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de conciliación con radicado N° E-2020-305547 de 11 de junio de 2020, celebrada el 27 de agosto de 2020 mediante la cual acordó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pagar al señor **MANUEL EMIGDIO NUÑEZ GUZMAN** la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.605.091.00)**, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, aplicando la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

**III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos<sup>1</sup>:**

*1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante resolución 7030 del 27 de agosto de 2012 le reconoció asignación de retiro al accionante a partir del 14 de agosto de 2012.*

<sup>1</sup> Páginas 8 a 18 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

2. Desde el reconocimiento de su asignación de retiro, la misma viene siendo liquidada conforme al incremento anual decretado por el gobierno nacional, pero sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, desconociendo que este incremento debe recaer sobre sobre todas las partidas computables como lo son: Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de Servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones, Duodécima parte de la prima de navidad devengada, las cuales no han tenido variación desde el año siguiente a su retiro, causando un detrimento en el valor adquisitivo de dicha asignación.

3. El actor radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, petición bajo el ID 533616542776 de fecha 29 de enero de 2020, solicitando la reliquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir por no incrementar las partidas computables las cuales se encontraban fijas desde su reconocimiento.

4. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante oficio radicado bajo el ID558835 de fecha 2 de marzo de 2020, dio respuesta indicando que debía acudir a la conciliación ante la Procuraduría.

#### **IV. El acuerdo conciliatorio**

El 27 de agosto de 2020, se realizó audiencia de conciliación, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. **E-2020-305547 de 11 Junio de 2020<sup>2</sup>**, en virtud de la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, manifiesta:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de AGOSTO de 2020 considero: Al señor CM (RA) NUÑEZ GUZMAN MANUEL EMIGDIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.894.043, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 14-08-2012, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.

Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad,

<sup>2</sup> Páginas 104 a 108 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 29-01-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 2901- 2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010099001 ID. 558835 del 17-04-2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio"

Acto seguido para los mismos fines solicito se tenga en cuenta la liquidación aportada que consta de siete folios y que corresponde a la Indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor MANUEL EMIGDIO NUÑEZ GUZMAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 13.894.043, reajustada a partir del 29 de enero de 2017 a la fecha.

En cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad, son los siguientes valores:

Valor de Capital Indexado	\$ 7.182.417
Valor Capital 100%	\$ 6.812.359
Valor Indexación:	\$ 370.058
Valor indexación por el (75%)	\$ 277.544
Valor capital más (75%) de Indexación	\$ 7.089.903
Menos descuento CASUR	-\$ 239.221
Menos descuento Sanidad	-\$ 245.591

**VALOR A PAGAR** **\$ 6.605.091**

Se anexa por la parte convocada la certificación y la liquidación correspondiente

Por su parte el apoderado de la parte convocante manifiesta que está de acuerdo con los parámetros del comité de conciliación y que acepta la propuesta."

#### ***V.Derecho conciliado, antecedentes:***

*Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos con algunas salvedades, así:*

**“OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

**PARAGRAFO.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...). (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos).”

*Posteriormente entró en vigencia la Constitución Política de 1991, que en el artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:*

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]

*Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República, profirió la Ley Marco 4ª de 1992<sup>3</sup>, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:*

“Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;

c) Los miembros del Congreso Nacional, y

d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

*Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:*

“Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.”

*Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:*

---

<sup>3</sup> “Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”

Artículo 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

*En los términos de las facultades otorgadas en esta ley marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del Nivel Ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:*

**Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

*Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:*

**Artículo 56.** *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.* Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

*Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política", señalando:*

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

"(...)"

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

"(...)"

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

*En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.", que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:*

"**ARTÍCULO 23.** *Partidas computables.* La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

"(...)"

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**PARÁGRAFO.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

*Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:*

**“ARTÍCULO 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.* Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

*De acuerdo a las normas transcritas el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.*

*Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, los cuales repercuten automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.*

*Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional a través de los Decretos relacionados en el siguiente cuadro, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:*

AÑO	DECRETO	PORCENTAJE
2013	Decreto 1029 de 2013	%3.44
2014	Decreto 199 de 2014	%2.94
2015	Decreto 1101 de 2015	%4.66
2016	Decreto 229 de 2016	%7.77
2017	Decreto 984 de 2017	%6.75
2018	Decreto 324 de 2018	%5.09
2019	Decreto 1002 de 2019	%4.5
2020	Decreto 318 de 2020	%5.12

*Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004<sup>4</sup> y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de*

<sup>4</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

*la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.*

#### **VI. De la conciliación prejudicial.**

*Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.*

#### **VII. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:**

*En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:*

1. *Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

2. *Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.*

3. *Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:*

**“Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. Procedibilidad. El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada”**

4. *Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.*

*En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere verificar:*  
*i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.*

**VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:**

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación<sup>5</sup>.

2. Poder suscrito por el convocante, donde se evidencia la facultad de conciliar<sup>6</sup>.

3. Poder suscrito por la entidad convocada, donde se evidencia la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad<sup>7</sup>

4. Hoja de servicios No. 13834043<sup>8</sup> donde se demuestra que el señor **MANUEL EMIGDIO NUÑEZ GUZMAN**, prestó sus servicios a la Policía Nacional por un tiempo de 28 años, 4 meses.

5. Resolución N°. 7030 del 27 de agosto de 2012<sup>9</sup>, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al convocante, a partir del 14 de agosto del mismo año.

6. Derecho de petición radicado por el convocante el 29 de enero de 2020 ante la entidad accionada<sup>10</sup>, solicitando el reajuste de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación.

7. Oficio id: 558835 del 17 de abril de 2020, por medio de la cual se da respuesta a la petición anterior<sup>11</sup>.

8. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional liquidó su asignación de retiro así<sup>12</sup>:

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		2.343.412.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	12.00%	261.209.00
½ PRIM NAVIDAD		280.192.00
½ PRIM SERVICIOS		111.115.00
½ PRIM VACACIONES		115.745.00
SUB. ALIMENTACIÓN		42.144.00

<sup>5</sup> Páginas 8 a 18 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>6</sup> Página 20 a 23 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>7</sup> Página 69 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>8</sup> Página 45 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>9</sup> Páginas 39 del 41 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>10</sup> Páginas 27 a 31 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>11</sup> Páginas 33 a 37 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>12</sup> Página 47 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

VALOR TOTAL		3.153.817
% de Asignación		91
Valor Asignación		2.888.174

9. *Copia allegada por la entidad donde se evidencia que la asignación de retiro del señor **MANUEL EMIGDIO NUÑEZ GUZMAN** para los años 2013 a 2018 en las partidas de computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no se les aplicó ningún aumento, quedando la suma fija de:*

*Prima de navidad: \$ 280.192*

*Prima de servicios: \$ 111.115*

*Prima de vacaciones: \$ 115.745*

*Subsidio de alimentación: \$42.144*

*Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre los años 2013 y 2018, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro que él percibe solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.*

*Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que, desde el reconocimiento de la asignación de retiro, se haya aplicado el principio de la oscilación, únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, y no sobre el monto total de la asignación de retiro.*

*Es por lo anterior, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la Conciliación extrajudicial que se somete a estudio presenta la liquidación aplicando el principio de oscilación en la asignación de retiro reconocida al convocante de la siguiente manera<sup>13</sup>:*

<sup>13</sup> Página 97 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

CM	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR
2012	2.888.174	5,00%	2.888.174	-
2013	2.970.336	3,44%	2.987.529	17.193
2014	3.042.970	2,94%	3.075.362	32.392
2015	3.161.484	4,66%	3.218.675	57.191
2016	3.368.299	7,77%	3.468.766	100.467
2017	3.561.925	6,75%	3.702.909	140.984
2018	3.717.788	5,09%	3.891.388	173.600
2019	3.885.089	4,50%	4.066.501	181.412
2020	4.274.708	5,12%	4.274.708	-

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de percibir por las partidas computables<sup>14</sup>:

CALCULO VALORES A CANCELAR							DEDUCCIONES			
AÑO	MES	meses	VALOR	INDICE	INDICE	VALOR	D.TO. CASUR		D.TO. SANIDAD	
			INICIAL	MES	INDEXACION	INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2017	Enero	DESDE 29	9.399	94,06643	1,11591	10.488	94	105	376	420
	Febrero	1	140.984	95,01250	1,10480	155.759	1.410	1.558	5639	6.230
	Marzo	1	140.984	95,45509	1,09868	155.037	1.410	1.550	5639	6.201
	Abril	1	140.984	95,90728	1,09449	154.306	1.410	1.543	5639	6.172
	Mayo	1	140.984	96,12338	1,09203	153.959	1.410	1.540	5639	6.158
	Junio	1	140.984	96,23358	1,09078	153.789	1.410	1.538	5609	6.151
	MESADA	1	140.984	96,23358	1,09078	153.783				
	Julio	1	140.984	96,18435	1,09104	153.862	1.410	1.539	5639	6.154
	Agosto	1	140.984	96,31907	1,08982	153.647	1.410	1.536	5639	6.146
	Septiembre	1	140.984	96,35786	1,08938	153.585	1.410	1.536	5639	6.143
	Octubre	1	140.984	96,37397	1,08919	153.559	1.410	1.536	5639	6.142
	Noviembre	1	140.984	96,54625	1,08723	153.282	1.410	1.533	5630	6.131
	PRIMA	1	140.984	96,54625	1,08723	153.282				
Diciembre	1	140.984	96,91988	1,08306	152.694	1.410	1.527	5630	6.108	
AUMENTO	ART 30 1091		94,06643	1,11591		46.995	52.442			
SUBTOTAL			1.842.191			2.911.026	82.597	89.482	62.409	68.158
2018	Enero	1	173.600	97,52763	1,07631	186.847	1.736	1.868	6944	7.474
	Febrero	1	173.600	96,21643	1,06876	185.537	1.736	1.855	6944	7.421
	Marzo	1	173.600	96,45225	1,06620	185.093	1.736	1.851	6944	7.404
	Abril	1	173.600	96,90690	1,06190	184.242	1.736	1.842	6944	7.370
	Mayo	1	173.600	99,15779	1,05862	183.776	1.736	1.836	6944	7.351
	Junio	1	173.600	99,31115	1,05698	183.492	1.736	1.835	6944	7.340
	MESADA	1	173.600	99,31115	1,05698	183.492				
	Julio	1	173.600	99,18449	1,05633	183.726	1.736	1.837	6944	7.349
	Agosto	1	173.600	99,30326	1,05706	183.506	1.736	1.835	6944	7.340
	Septiembre	1	173.600	99,46711	1,05582	183.204	1.736	1.832	6944	7.329
	Octubre	1	173.600	99,56684	1,05405	182.984	1.736	1.830	6944	7.319
	Noviembre	1	173.600	99,70354	1,05292	182.770	1.736	1.826	6944	7.311
	PRIMA	1	173.600	99,70354	1,05292	182.770				
Diciembre	1	173.600	100,00000	1,04970	182.226	1.736	1.822	6944	7.289	
AUMENTO	ART 30 1091		97,52763	1,07631		57.867	62.292			
SUBTOTAL			2.430.400			2.374.967	78.699	84.357	83.328	86.295
2019	Enero	1	181.412	100,59854	1,04345	189.295	1.814	1.893	7256	7.572
	Febrero	1	181.412	101,17675	1,03749	188.213	1.814	1.882	7256	7.529
	Marzo	1	181.412	101,61572	1,03301	187.400	1.814	1.874	7256	7.496
	Abril	1	181.412	102,11886	1,02792	186.477	1.814	1.865	7256	7.459
	Mayo	1	181.412	102,44000	1,02470	185.892	1.814	1.859	7256	7.436
	Junio	1	181.412	102,71000	1,02200	185.404	1.814	1.854	7256	7.416
	MESADA	1	181.412	102,71000	1,02200	185.404				
	Julio	1	181.412	102,94000	1,01972	184.989	1.814	1.850	7256	7.400
	Agosto	1	181.412	103,03000	1,01883	184.826	1.814	1.848	7256	7.393
	Septiembre	1	181.412	103,26000	1,01656	184.416	1.814	1.844	7256	7.377
	Octubre	1	181.412	103,43000	1,01489	184.113	1.814	1.841	7256	7.365
	Noviembre	1	181.412	103,54000	1,01381	183.917	1.814	1.839	7256	7.357
	PRIMA	1	181.412	103,54000	1,01381	183.917				
Diciembre	1	181.412	103,80000	1,01127	183.457	1.814	1.835	7256	7.338	
AUMENTO	ART 30 1091		100,59854	1,04345		60.471	63.098			
SUBTOTAL			2.539.768			2.597.724	82.240	85.382	87.078	89.136
2020	Enero	1	0	104,24000	1,00700	0	0	0	0	0
	Febrero	1	0	104,94000	1,00029	0	0	0	0	0
	Marzo	1	0	105,53000	0,99469	0	0	0	0	0
	Abril	1	0	105,70000	0,99309	0	0	0	0	0
	Mayo	1	0	105,36000	0,99630	0	0	0	0	0
	Junio	1	0	104,97000	1,00000	0	0	0	0	0
	Julio	1	0	104,97000	1,00000	0	0	0	0	0
	Agosto	1	0	104,97000	1,00000	0	0	0	0	0
AUMENTO	HASTA 27 ART 30 1091		0	104,24000	1,00700	0	0	0	0	
SUBTOTAL			0			0	0	0	0	0
TOTAL			6.812.359			7.182.417	228.536	239.221	242.815	245.591

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para **aprobar la conciliación** celebrada el 27 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de conciliación extrajudicial con radicado N° E-2020-305547 de 11 de junio de 2020<sup>15</sup>, respecto a las pretensiones formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación de

<sup>14</sup> Página 99 a 100 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>15</sup> Página 104 a 108 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de la primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.605.091.00)**, así<sup>16</sup>

Valor de Capital Indexado	\$ 7.182.417
Valor Capital 100%	\$ 6.812.359
Valor Indexación:	\$ 370.058
Valor indexación por el (75%)	\$ 277.544
Valor capital más (75%) de Indexación	\$ 7.089.903
Menos descuento CASUR	-\$ 239.221
Menos descuento Sanidad	-\$ 245.591
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$ 6.605.091</b>

Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto se debe traer a colación la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas **mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad**, en el que precisó:

“CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016<sup>17</sup>, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenderse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

<sup>16</sup> Página 106 del PDF ACTA DE CONCILIACIÓN Y ADJUNTOS 2020-00156

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**<sup>17</sup>, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015)".

*De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución N°. 4802 del 14 de julio de 2016 a partir del 5 de julio de 2016 y la reclamación fue interpuesta el 29 de enero de 2020, por lo anterior, el pago de las diferencias que surjan tendrá efectividad fiscal desde el día 29 de enero de 2017, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha..*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación celebrada el 27 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. **E-2020-305547 de 11 de junio de 2020**, celebrada entre el apoderado del señor **MANUEL EMIGDIO NUÑEZ GUZMAN**, y el apoderado de la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por un valor total de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.605.091.00)**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.003.692.390 y tarjeta profesional de abogado N°. 290.588 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en los términos del poder visible a folio 69 PDF Pruebas y Anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **ARLEY LOZANO VAQUIRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 39.529.864 y tarjeta profesional de abogado N°. 146.124 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de **MANUEL EMIGDIO NUÑEZ GUZMAN** en los términos del poder visible a folio 20-23 del PDF Pruebas y Anexos.

**CUARTO: EXPEDIR** a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**JUEZ**

GL

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá, D.C, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).*

<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:</b>	<b>1100133350202020020500</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>JOSE JIMMY SANDOVAL PICO</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR</b>

I. El apoderado del convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 13 de febrero de 2020, quedando bajo el radicado N°. E-2020-119565 de 13 de febrero de 2020, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro del convocante por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijadas a partir de su reconocimiento.

II. Por intermedio de la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de conciliación con radicado N° E-2020-119565 de 13 de febrero de 2020, celebrada el 11 de mayo de 2020 mediante la cual acordó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pagar al señor **JOSE JIMMY SANDOVAL PICO** la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.538.366.00)**, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, aplicando la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

**III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos<sup>1</sup>:**

1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante resolución 19404 del 13 de noviembre de 2012 le reconoció asignación de retiro al accionante a partir del 28 de noviembre de 2012.

2. Desde el reconocimiento de su asignación de retiro, la misma viene siendo liquidada conforme al incremento anual decretado por el gobierno nacional, pero sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la

<sup>1</sup> Páginas 2 a 13 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

*experiencia, desconociendo que este incremento debe recaer sobre sobre todas las partidas computables como lo son: Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de Servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones, Duodécima parte de la prima de navidad devengada, las cuales no han tenido variación desde el año siguiente a su retiro, causando un detrimento en el valor adquisitivo de dicha asignación.*

3. *El actor radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, petición bajo el ID 503769 de fecha 22 de octubre de 2019, solicitando la reliquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir por no incrementar las partidas computables las cuales se encontraban fijas desde su reconocimiento.*

4. *La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante oficio radicado bajo el ID 529948 de fecha 17 de enero de 2020, dio respuesta indicando que debía acudir a la conciliación ante la Procuraduría.*

#### **IV. El acuerdo conciliatorio**

*El 11 de mayo de 2020, se realizó audiencia de conciliación, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. **E-2020-119565 de 13 febrero de 2020**<sup>2</sup>, en virtud de la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, manifiesta:*

*“En efecto, revisado el caso en concreto y tal y como lo señala la Certificación del Comité de Conciliación la asignación de retiro está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento.*

*De manera que se considera legal el reajuste acordado de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la solicitud de conciliación:*

- 1. duodécima parte de la prima de servicios,*
- 2. duodécima parte de la prima de vacaciones y;*
- 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada,*
- 4. Subsidio de alimentación de conformidad con el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.*

*Así mismo, las condiciones propuestas:*

- 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*

<sup>2</sup> Páginas 36 a 43 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

Valor de Capital Indexado	\$ 6.057.265
Valor Capital 100%	\$ 5.689.888
Valor Indexación:	\$ 367.377
Valor indexación por el (75%)	\$ 275.533
Valor capital más (75%) de Indexación	\$ 5.965.421
Menos descuento CASUR	-\$ 221.132
Menos descuento Sanidad	-\$ 205.923

**VALOR A PAGAR** **\$ 5.538.366**

Se anexa por la parte convocada la certificación y la liquidación correspondiente  
Por su parte el apoderado de la parte convocante manifiesta que está de acuerdo con los parámetros del comité de conciliación y que acepta la propuesta.”.

**V.Derecho conciliado, antecedentes:**

*Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos con algunas salvedades, así:*

**“OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

**PARAGRAFO.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...). (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos).”

*Posteriormente entró en vigencia la Constitución Política de 1991, que en el artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:*

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]"

*Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República, profirió la Ley Marco 4ª de 1992<sup>3</sup>, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:*

"Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública."

*Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:*

"Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados."

*Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:*

Artículo 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;

<sup>3</sup> "Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"

- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

*En los términos de las facultades otorgadas en esta ley marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del Nivel Ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:*

**Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

*Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:*

**Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

*Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política", señalando:*

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

“(…)”

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

“(…)”

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

*En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”, que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:*

“**ARTÍCULO 23. Partidas computables.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

“(…)”

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**PARÁGRAFO.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

*Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:*

“**ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.** Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

*De acuerdo a las normas transcritas el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el*

*reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.*

*Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, los cuales repercuten automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.*

*Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional a través de los Decretos relacionados en el siguiente cuadro, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:*

AÑO	DECRETO	PORCENTAJE
2013	Decreto 1029 de 2013	%3.44
2014	Decreto 199 de 2014	%2.94
2015	Decreto 1101 de 2015	%4.66
2016	Decreto 229 de 2016	%7.77
2017	Decreto 984 de 2017	%6.75
2018	Decreto 324 de 2018	%5.09
2019	Decreto 1002 de 2019	%4.5
2020	Decreto 318 de 2020	%5.12

*Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004<sup>4</sup> y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.*

#### **VI. De la conciliación prejudicial.**

*Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.*

#### **VII. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:**

*En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción*

<sup>4</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política."

*contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:*

1. *Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

2. *Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.*

3. *Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:*

**“Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa **o cuando estuviere agotada**”**

4. *Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.*

*En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere verificar: i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.*

#### **VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:**

1. *Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación<sup>5</sup>.*

2. *Poder suscrito por el convocante, donde se evidencia la facultad de conciliar<sup>6</sup>.*

3. *Poder suscrito por la entidad convocada, donde se evidencia la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad<sup>7</sup>*

<sup>5</sup> Páginas 2 a 13 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>6</sup> Página 15 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>7</sup> Página 54 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

4. Hoja de servicios No. 80398073<sup>8</sup> donde se demuestra que el señor **JOSE JIMMY SANDOVAL PICO**, prestó sus servicios a la Policía Nacional por un tiempo de 25 años, 11 meses.

5. Resolución N°. 19404 del 13 de noviembre de 2012<sup>9</sup>, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al convocante, a partir del 28 de noviembre del mismo año.

6. Derecho de petición radicado por el convocante el 22 de octubre de 2019 ante la entidad accionada<sup>10</sup>, solicitando el reajuste de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación.

7. Oficio id: 529948 del 17 de enero de 2020, por medio de la cual se da respuesta a la petición anterior<sup>11</sup>.

8. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional liquidó su asignación de retiro así<sup>12</sup>:

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BÁSICO		1.989.771.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	8.00%	159.182.00
½ PRIM NAVIDAD		231.287.00
½ PRIM SERVICIOS		91.296.00
½ PRIM VACACIONES		95.100.00
SUB. ALIMENTACIÓN		42.144.00
VALOR TOTAL		2.608.780
% de Asignación		85
Valor Asignación		2.217.462

9. Copia allegada por la entidad donde se evidencia que la asignación de retiro del señor **MANUEL EMIGDIO NUÑEZ GUZMAN** para los años 2013 a 2018 en las partidas de computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no se les aplicó ningún aumento, quedando la suma fija de:

Prima de navidad: \$ 231.287

Prima de servicios: \$ 91.296

Prima de vacaciones: \$ 95.100

Subsidio de alimentación: \$42.144

<sup>8</sup> Página 26 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>9</sup> Páginas 3 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>10</sup> Páginas 16 a 19 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>11</sup> Páginas 20 a 37 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>12</sup> Página 29 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre los años 2013 y 2018, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro que él percibe solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.

Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que, desde el reconocimiento de la asignación de retiro, se haya aplicado el principio de la oscilación, únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, y no sobre el monto total de la asignación de retiro.

Es por lo anterior, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la Conciliación extrajudicial que se somete a estudio presenta la liquidación aplicando el principio de oscilación en la asignación de retiro reconocida al convocante de la siguiente manera<sup>13</sup>:

BO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1891	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2012	2.217.483	5,00%	2.217.482	-	
2013	2.280.298	3,44%	2.280.743	13.445	
2014	2.335.548	2,54%	2.361.180	25.332	
2015	2.428.485	4,05%	2.471.212	44.727	
2016	2.584.854	7,77%	2.663.228	78.372	
2017	2.732.735	6,75%	2.842.994	110.259	
2018	2.851.207	5,09%	2.967.702	135.785	
2019	2.980.274	4,50%	3.122.150	141.875	
2020	3.262.005	5,12%	3.262.005	-	

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de percibir por las partidas computables<sup>14</sup>:

AÑO	MES	meses	CALCULO VALORES A CANCELAR			DEDUCCIONES				
			VALOR INICIAL	INDICE MES	INDICE INDEXACION	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2018	Octubre	DESDE 22	23.570	97,000000	1,120000	26.380	250	259	342	1.074
	Noviembre	1	78.572	95,72830	1,136000	89.421	798	894	3142	3.577
	PRIMA	1	78.572	95,72830	1,136000	89.421	798	891	3142	3.582
	Diciembre	1	78.572	95,11285	1,132000	89.050	798	891	3142	3.582
	ALIMENTO	ART 30 109 <sup>14</sup>	1	92,82280	1,136000		28.191	29.040		
SUBTOTAL			284.286			291.789	27.389	27.389	7.225	8.212
2017	Enero	1	110.259	94,00040	1,121000	122.660	1.103	1.227	4410	4.947
	Febrero	1	110.259	95,01250	1,116700	122.464	1.103	1.225	4410	4.964
	Marzo	1	110.259	95,48500	1,102500	121.888	1.103	1.219	4410	4.978
	Abril	1	110.259	95,90720	1,100300	121.322	1.103	1.213	4410	4.992
	Mayo	1	110.259	96,12230	1,097900	121.048	1.103	1.210	4410	4.942
	Junio	1	110.259	96,23350	1,096800	120.910	1.103	1.209	4410	4.926
	MESEADA	1	110.259	96,23350	1,096800	120.910	1.103	1.209	4410	4.926
	Julio	1	110.259	96,18425	1,097100	120.972	1.103	1.210	4410	4.939
	Agosto	1	110.259	96,31907	1,096800	120.820	1.103	1.208	4410	4.922
	Septiembre	1	110.259	96,26798	1,096100	120.754	1.103	1.208	4410	4.922
	Octubre	1	110.259	96,27387	1,096000	120.734	1.103	1.207	4410	4.929
	Noviembre	1	110.259	96,24825	1,096000	120.518	1.103	1.205	4410	4.921
	PRIMA	1	110.259	96,24825	1,096000	120.518	1.103	1.205	4410	4.921
Diciembre	1	110.259	96,01980	1,096800	120.054	1.103	1.201	4410	4.922	
ALIMENTO	ART 30 109 <sup>14</sup>	1	94,00040	1,121000		38.753	41.222			
SUBTOTAL			1.383.826			1.399.088	49.891	52.791	52.921	58.211

<sup>13</sup> Página 49 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>14</sup> Página 99 a 100 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

				MENSUAL					
2019	Enero	135.702	97.52783	1.00000	140.925	1.358	1.459	5431	5.876
	Febrero	135.702	98.21843	1.07448	145.875	1.358	1.459	5431	5.835
	Marzo	135.702	98.48235	1.07188	145.525	1.358	1.455	5431	5.821
	Abril	135.702	98.90980	1.08958	144.058	1.358	1.448	5431	5.794
	Mayo	135.702	98.18779	1.09428	144.480	1.358	1.445	5431	5.793
	Junio	135.702	98.31115	1.08283	144.287	1.358	1.443	5431	5.771
	MESES	135.702	98.31115	1.08283	144.287				
	Julio	135.702	98.18448	1.08388	144.451	1.358	1.445	5431	5.778
	Agosto	135.702	98.28338	1.08370	144.278	1.358	1.443	5431	5.771
	Septiembre	135.702	98.48711	1.08382	144.040	1.358	1.440	5431	5.763
	Octubre	135.702	98.28854	1.08388	143.887	1.358	1.439	5431	5.752
	Noviembre	135.702	98.70354	1.08344	143.888	1.358	1.437	5431	5.748
	PRIMA	135.702	98.70354	1.08344	143.888				
Diciembre	135.702	100.00000	1.08333	143.273	1.358	1.433	5431	5.731	
ALIMENTO	ART 30 1091		97.52783	1.00000		45.255	45.988		
<b>SUBTOTAL</b>		<b>1.988.170</b>			<b>2.002.881</b>	<b>97.367</b>	<b>98.214</b>	<b>58.781</b>	<b>58.421</b>

				MENSUAL					
2019	Enero	141.876	101.58054	1.04803	148.001	1.419	1.488	5670	5.883
	Febrero	141.876	101.17035	1.04803	147.980	1.419	1.488	5670	5.818
	Marzo	141.876	101.81572	1.02852	147.341	1.419	1.473	5670	5.884
	Abril	141.876	102.11088	1.02843	146.915	1.419	1.468	5670	5.885
	Mayo	141.876	102.44000	1.02818	146.158	1.419	1.462	5670	5.848
	Junio	141.876	102.71000	1.02748	145.771	1.419	1.458	5670	5.831
	MESES	141.876	102.71000	1.02748	145.771				
	Julio	141.876	102.94000	1.02818	145.448	1.419	1.454	5670	5.818
	Agosto	141.876	102.02000	1.02828	145.518	1.419	1.453	5670	5.813
	Septiembre	141.876	102.28000	1.02198	144.985	1.419	1.450	5670	5.800
	Octubre	141.876	102.43000	1.02203	144.757	1.419	1.448	5670	5.790
	Noviembre	141.876	102.54000	1.01823	144.883	1.419	1.448	5670	5.784
	PRIMA	141.876	102.54000	1.01823	144.883				
Diciembre	141.876	102.80000	1.01887	144.241	1.419	1.442	5670	5.770	
ALIMENTO	ART 30 1091		101.58054	1.04803		47.282	48.915		
<b>SUBTOTAL</b>		<b>1.988.176</b>			<b>2.042.428</b>	<b>98.317</b>	<b>97.121</b>	<b>58.738</b>	<b>58.182</b>
2020	Enero	0	104.34000	1.01238	0	0	0	0	0
	Febrero	0	104.94000	1.00583	0	0	0	0	0
	Marzo	0	105.23000	1.00000	0	0	0	0	0
	Abril	0	105.23000	1.00000	0	0	0	0	0
	Mayo	0	105.23000	1.00000	0	0	0	0	0
ALIMENTO	HASTA 11		104.34000	1.01238					
<b>SUBTOTAL</b>		<b>0</b>			<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>TOTAL</b>		<b>3.988.346</b>			<b>4.045.316</b>	<b>195.684</b>	<b>195.335</b>	<b>117.426</b>	<b>116.603</b>

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para **aprobar la conciliación** celebrada el 11 de mayo de 2020, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de conciliación extrajudicial con radicado N° E-2020-119565 de 13 de febrero de 2020<sup>15</sup>, respecto a las pretensiones formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de la primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.538.366.00)**, así<sup>16</sup>

Valor de Capital Indexado	\$ 6.057.265
Valor Capital 100%	\$ 5.689.888
Valor Indexación:	\$ 367.377
Valor indexación por el (75%)	\$ 275.533
Valor capital más (75%) de Indexación	\$ 5.965.421
Menos descuento CASUR	-\$ 221.132
Menos descuento Sanidad	-\$ 205.923
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$ 5.538.366</b>

Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

<sup>15</sup> Página 36 a 43 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>16</sup> Página 42 del PDF ACTA DE CONCILIACIÓN Y ADJUNTOS 2020-00156

*Al respecto se debe traer a colación la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas **mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad**, en el que precisó:*

“CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016<sup>17</sup>, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenderse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**<sup>17</sup>, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015)”.

*De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución N°. 4802 del 14 de julio de 2016 a partir del 5 de*

julio de 2016 y la reclamación fue interpuesta el 22 de octubre de 2019, por lo anterior, el pago de las diferencias que surjan tendrá efectividad fiscal desde el día 22 de octubre de 2016, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación celebrada el 11 de mayo de 2020, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. **E-2020-119565 de 13 de febrero de 2020**, celebrada entre el apoderado del señor **JOSE JIMMY SANDOVAL PICO**, y el apoderado de la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por un valor total de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.538.366.00)**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.003.692.390 y tarjeta profesional de abogado N°. 290.588 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en los términos del poder visible a folio 69 PDF Pruebas y Anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 93.085.538 y tarjeta profesional de abogado N°. 282.546 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de **JOSE JIMMY SANDOVAL PICO** en los términos del poder visible a folio 15 del PDF Pruebas y Anexos.

**CUARTO: EXPEDIR** a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá, D.C, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).*

<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:</b>	<b>1100133350202020019700</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>JORGE ENRIQUE GELVES JIMENEZ</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR</b>

*I. El apoderado del convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 16 de junio de 2020, quedando bajo el radicado N°. E-2020-298038 del 16 de junio de 2020, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro del convocante por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijadas a partir de su reconocimiento.*

*II. Por intermedio de la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de conciliación con radicado N°. E-2020-298038 del 16 de junio de 2020, celebrada el 6 de agosto de 2020 mediante la cual acordó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pagar al señor **JORGE ENRIQUE GELVES JIMENEZ** la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.620.248.00)**, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, aplicando la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

**III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos<sup>1</sup>:**

*1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante resolución 4802 del 14 de julio de 2016 le reconoció asignación de retiro al accionante a partir del 5 de julio de 2016.*

*2. Desde el reconocimiento de su asignación de retiro, la misma viene siendo liquidada conforme al incremento anual decretado por el gobierno nacional, pero sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, desconociendo que este incremento debe recaer sobre sobre todas las*

<sup>1</sup> Páginas 2 a 11 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

*partidas computables como lo son: Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de Servicio, Duodécima parte de la prima de vacaciones, Duodécima parte de la prima de navidad devengada, las cuales no han tenido variación desde el año siguiente a su retiro, causando un detrimento en el valor adquisitivo de dicha asignación.*

3. *El actor radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, petición bajo el ID 532486 de fecha 27 de enero de 2020, solicitando la reliquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir por no incrementar las partidas computables las cuales se encontraban fijas desde su reconocimiento.*

4. *La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante oficio radicado bajo el ID 554252 de fecha 18 de marzo de 2020, dio respuesta indicando que debía acudir a la conciliación ante la Procuraduría.*

#### **IV. El acuerdo conciliatorio**

*El 6 de agosto de 2020, se realizó audiencia de conciliación, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. **E-2020-298038 del 16 de junio de 2020**<sup>2</sup>, en virtud de la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, manifiesta:*

*“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 33 del 30 de JUNIO de 2020 considero: Al IT (r) JORGE ENRIQUE GELVES JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.490.231, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 4802 del 14 de julio de 2016, a partir del 05 de julio de 2016, en cuantía del 77%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*

*Mediante petición adiada 27 de enero de 2020, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.*

*En el caso del IT (r) JORGE ENRIQUE GELVES JIMENEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*

<sup>2</sup> Páginas 65 a 69 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

**VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO - CONCILIACION**

Valor de capital indexado \$1.760.168  
Valor capital 100% 1.674.948  
Valor indexación 85.220  
Valor indexación por el (75%) 63.915  
Valor Capital más (75) de la indexación 1.783.863  
Menos descuento CASUR -58.366  
Menos descuento Sanidad -60.249

VALOR TOTAL A PAGAR \$1.620.248”.

**V.Derecho conciliado, antecedentes:**

*Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos con algunas salvedades, así:*

**“OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

**PARAGRAFO.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...). (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos).”

*Posteriormente entró en vigencia la Constitución Política de 1991, que en el artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:*

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]"

*Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República, profirió la Ley Marco 4ª de 1992<sup>3</sup>, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:*

"Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública."

*Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:*

"Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados."

*Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:*

Artículo 2º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;

<sup>3</sup> "Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"

- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

*En los términos de las facultades otorgadas en esta ley marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del Nivel Ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:*

**Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

*Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:*

**Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

*Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza*

Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, señalando:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

“(…)”

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

“(…)”

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

*En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”, que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:*

“**ARTÍCULO 23. Partidas computables.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

“(…)”

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**PARÁGRAFO.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

*Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:*

“**ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.** Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

*De acuerdo a las normas transcritas el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.*

*Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, los cuales repercuten automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.*

*Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional a través de los Decretos relacionados en el siguiente cuadro, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:*

AÑO	DECRETO	PORCENTAJE
2013	Decreto 1029 de 2013	%3.44
2014	Decreto 199 de 2014	%2.94
2015	Decreto 1101 de 2015	%4.66
2016	Decreto 229 de 2016	%7.77
2017	Decreto 984 de 2017	%6.75
2018	Decreto 324 de 2018	%5.09
2019	Decreto 1002 de 2019	%4.5
2020	Decreto 318 de 2020	%5.12

*Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004<sup>4</sup> y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.*

#### **VI. De la conciliación prejudicial.**

*Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.*

#### **VII. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:**

<sup>4</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política."

*En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:*

1. *Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

2. *Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.*

3. *Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:*

*“Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa **o cuando estuviere agotada**”*

4. *Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.*

*En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere verificar: i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.*

#### **VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:**

1. *Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación<sup>5</sup>.*

2. *Poder suscrito por el convocante, donde se evidencia la facultad de conciliar<sup>6</sup>.*

<sup>5</sup> Páginas 2 a 11 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>6</sup> Página 13 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

3. Poder suscrito por la entidad convocada, donde se evidencia la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad<sup>7</sup>

4. Hoja de servicios No. 91490231<sup>8</sup> donde se demuestra que el señor **JORGE ENRIQUE GELVES JIMENEZ**, prestó sus servicios a la Policía Nacional por un tiempo de 21 años, 4 meses, 16 días.

5. Resolución N°. 4802 del 14 de julio de 2016<sup>9</sup>, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al convocante, a partir del 5 de julio del mismo año.

6. Derecho de petición radicado por el convocante el 27 de enero de 2020 ante la entidad accionada<sup>10</sup>, solicitando el reajuste de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación.

7. Oficio id: 554252 del 18 de marzo de 2020, por medio de la cual se da respuesta negativa a la petición anterior<sup>11</sup>.

8. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional liquidó su asignación de retiro así<sup>12</sup>:

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BÁSICO		2.159.633.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	6.00%	129.578.00
½ PRIM NAVIDAD		247.567.00
½ PRIM SERVICIOS		97.493.00
½ PRIM VACACIONES		101.555.00
SUB. ALIMENTACIÓN		50.618.00
VALOR TOTAL		2.786.444
% de Asignación		77
Valor Asignación		2.145.562

9. Copia allegada por la entidad donde se evidencia que la asignación de retiro del señor **JORGE ENRIQUE GELVES JIMENEZ** para los años 2016 a 2018 en las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no se les aplicó ningún aumento, quedando la suma fija de:

Prima de navidad: \$ 247.566

<sup>7</sup> Página 46 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>8</sup> Página 30 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>9</sup> Páginas 27 y 28 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>10</sup> Páginas 23 a 25 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>11</sup> Páginas 16-20 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>12</sup> Página 29 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

Prima de servicios: \$ 97.492

Prima de vacaciones: \$ 101.555

Subsidio de alimentación: \$50.618

Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre los años 2016 a 2018, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro que él percibe solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.

Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que, desde el reconocimiento de la asignación de retiro, se haya aplicado el principio de la oscilación, únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, y no sobre el monto total de la asignación de retiro.

Es por lo anterior, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la Conciliación extrajudicial que se somete a estudio presenta la liquidación aplicando el principio de oscilación en la asignación de retiro reconocida al convocante de la siguiente manera<sup>13</sup>:

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2016	2.145.562	7,77%	2.145.562	-	
2017	2.264.544	5,79%	2.290.388	25.844	
2018	2.360.321	5,09%	2.406.969	46.648	
2019	2.466.596	4,50%	2.515.289	48.747	
2020	2.644.069	5,12%	2.644.069	-	

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de percibir por las partidas computables<sup>14</sup>:

<sup>13</sup> Página 61 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>14</sup> Página 62 a 63 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

CALCULO VALORES A CANCELAR							DEDUCCIONES			
AÑO	MES	meses	VALOR INICIAL	INDICE MES	INDICE INDICACION	VALOR INDEXADO	DTC. CASUR		DTC. SANIDAD	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2017	Enero	DESDE 27	3.480	94,05643	1,115871	3.845	34	38	1034	1034
	Febrero	1	25.844	95,01250	1,104859	28.523	258	285	1034	1.142
	Marzo	1	25.844	95,45200	1,090688	28.425	258	284	1034	1.137
	Abril	1	25.844	95,90720	1,094468	28.295	258	283	1034	1.131
	Mayo	1	25.844	96,37380	1,090703	28.223	258	282	1034	1.128
	Junio	1	25.844	96,85350	1,090788	28.195	258	282	1034	1.128
	JULIO	1	25.844	96,34350	1,090788	28.195	258	282	1034	1.128
	Agosto	1	25.844	96,31907	1,090822	28.182	258	282	1034	1.127
	Septiembre	1	25.844	96,35786	1,090848	28.154	258	282	1034	1.126
	Octubre	1	25.844	96,37387	1,090910	28.140	258	281	1034	1.126
	Noviembre	1	25.844	96,54825	1,087233	28.098	258	281	1034	1.124
	Diciembre	1	25.844	96,91980	1,083662	27.981	258	280	1034	1.120
SUBTOTAL			238.870	94,05643	1,115871	283.598	8.282	11.760	11.208	12.571
2018	Enero	1	45.548	97,32763	1,076311	50.208	455	505	1852	2.000
	Febrero	1	45.548	98,21643	1,068788	49.852	455	498	1852	1.984
	Marzo	1	45.548	99,45225	1,062205	49.736	455	487	1852	1.969
	Abril	1	45.548	99,90680	1,051302	49.508	455	485	1852	1.960
	Mayo	1	45.548	99,15770	1,058822	49.382	455	484	1852	1.975
	Junio	1	45.548	99,31115	1,058988	49.306	455	483	1852	1.972
	JULIO	1	45.548	99,31115	1,058988	49.306	455	483	1852	1.972
	Agosto	1	45.548	99,19449	1,058333	49.359	455	484	1852	1.975
	Septiembre	1	45.548	99,30326	1,057802	49.310	455	483	1852	1.972
	Octubre	1	45.548	99,46711	1,056322	49.259	455	482	1852	1.969
	Noviembre	1	45.548	99,58994	1,054852	49.175	455	482	1852	1.967
	Diciembre	1	45.548	99,70354	1,052922	49.117	455	481	1852	1.964
SUBTOTAL			553.682	97,32763	1,076311	601.508	21.781	22.587	22.391	25.125
2019	Enero	1	49.747	100,28854	1,043442	50.982	497	509	1920	2.032
	Febrero	1	49.747	101,17675	1,037449	50.575	497	506	1920	2.025
	Marzo	1	49.747	101,61572	1,033071	50.384	497	504	1920	2.014
	Abril	1	49.747	102,11886	1,028760	50.198	497	501	1920	2.004
	Mayo	1	49.747	102,44500	1,024719	49.951	497	500	1920	1.998
	Junio	1	49.747	102,71900	1,020969	49.629	497	498	1920	1.990
	JULIO	1	49.747	102,71900	1,020969	49.629	497	498	1920	1.990
	Agosto	1	49.747	102,94000	1,018722	49.708	497	497	1920	1.988
	Septiembre	1	49.747	103,03000	1,018883	49.652	497	497	1920	1.987
	Octubre	1	49.747	103,26000	1,018556	49.554	497	496	1920	1.982
	Noviembre	1	49.747	103,43000	1,014889	49.473	497	495	1920	1.979
	Diciembre	1	49.747	103,54000	1,013811	49.425	497	494	1920	1.977
SUBTOTAL			592.458	100,28854	1,043442	606.031	16.246	16.585	19.200	21.922
2020	Enero	1	0	104,24000	1,007000	0	0	0	0	0
	Febrero	1	0	104,94000	1,000709	0	0	0	0	0
	Marzo	1	0	105,53000	0,994653	0	0	0	0	0
	Abril	1	0	105,70000	0,992009	0	0	0	0	0
	Mayo	1	0	105,36000	0,996330	0	0	0	0	0
	Junio	1	0	104,87000	1,000000	0	0	0	0	0
	JULIO	1	0	104,87000	1,000000	0	0	0	0	0
Agosto	1	0	104,87000	1,000000	0	0	0	0	0	
SUBTOTAL			0	104,24000	1,007000	0	0	0	0	0
TOTAL			1.324.990			1.760.168	54.768	59.388	57.299	80.298

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para **aprobar la conciliación** celebrada el 6 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de conciliación extrajudicial con radicado N° E-2020-298038 del 16 de junio de 2020<sup>15</sup>, respecto a las pretensiones formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de la primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.620.248.00)**, así<sup>16</sup>

Valor de capital indexado \$1.760.168  
 Valor capital 100% 1.674.948  
 Valor indexación 85.220  
 Valor indexación por el (75%) 63.915  
 Valor Capital más (75) de la indexación 1.783.863  
 Menos descuento CASUR -58.366  
 Menos descuento Sanidad -60.249  
**VALOR TOTAL A PAGAR \$1.620.248**

<sup>15</sup> Página 65 a 69 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>16</sup> Página 68 del PDF ACTA DE CONCILIACIÓN Y ADJUNTOS 2020-00156

*Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

*Al respecto se debe traer a colación la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas **mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad**, en el que precisó:*

“CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 201617, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**<sup>17</sup>, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015)".

*De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución N°. 4802 del 14 de julio de 2016 a partir del 5 de julio de 2016 y la reclamación fue interpuesta el 27 de enero de 2020, por lo anterior, el pago de las diferencias que surjan tendrá efectividad fiscal desde el día 27 de enero de 2017, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación celebrada el 6 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. **E-2020-298038 del 16 de junio de 2020**, celebrada entre el apoderado del señor **JORGE ENRIQUE GELVES JIMENEZ**, y el apoderado de la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por un valor total de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.620.248.00)**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a **AYDA NITH GARCIA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.080.364 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado N°. 226.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en los términos del poder visible a folio 46 PDF Pruebas y Anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **DIEGO ABDON TAMAYO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.938.726 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado N°. 162.036 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de **JORGE ENRIQUE GELVES JIMENEZ** en los términos del poder visible a folio 13 del PDF Pruebas y Anexos.

**CUARTO: EXPEDIR** a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Bertha Isabel Galvis Ortiz

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ  
JUEZ**

GL

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá, D.C, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).*

<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:</b>	<b>1100133350202020019200</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>FELIPE RUIZ RINCON</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR</b>

*I. El apoderado del convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 10 de marzo de 2020, quedando bajo el radicado N°. E-2020-163716 de 10 de marzo de 2020, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro del convocante por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.*

*II. Por intermedio de la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de conciliación con radicado N° N°. E-2020-163716 de 10 de marzo de 2020, celebrada el 3 de agosto de 2020 mediante la cual acordó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pagar al señor **FELIPE RUIZ RINCON** la suma de **CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.773.462.00)**, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, aplicando la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

**III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos<sup>1</sup>:**

*1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante resolución 3990 del 20 de mayo de 2013 le reconoció asignación de retiro al accionante a partir del 11 de mayo de 2013.*

*2. Desde el reconocimiento de su asignación de retiro, la misma viene siendo liquidada conforme al incremento anual decretado por el gobierno nacional, pero sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la*

<sup>1</sup> Páginas 2 a 7 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

experiencia, desconociendo que este incremento debe recaer sobre sobre todas las partidas computables como lo son: Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de Servicio, Duodécima parte de la prima de vacaciones, Duodécima parte de la prima de navidad devengada, las cuales no han tenido variación desde el año siguiente a su retiro, causando un detrimento en el valor adquisitivo de dicha asignación.

3. El actor radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, petición bajo el ID 548399 de fecha 4 de marzo de 2020, solicitando la reliquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir por no incrementar las partidas computables las cuales se encontraban fijas desde su reconocimiento.

4. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante oficio radicado bajo el ID559768 de fecha 24 de abril de 2020, dio respuesta indicando que debía acudir a la conciliación ante la Procuraduría.

#### **IV. El acuerdo conciliatorio**

El 28 de agosto de 2020, se realizó audiencia de conciliación, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. **297195 de 16 de junio de 2020 (78)<sup>2</sup>**, en virtud de la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reconoce las pretensiones formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de la primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESESNTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.773.462.00 )**.

#### **V.Derecho conciliado, antecedentes:**

Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos con algunas salvedades, así:

**“OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán

<sup>2</sup> Páginas 78 a 72 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

**PARAGRAFO.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...). (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos)."

*Posteriormente entró en vigencia la Constitución Política de 1991, que en el artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:*

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]"

*Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República, profirió la Ley Marco 4ª de 1992<sup>3</sup>, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:*

"Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;

c) Los miembros del Congreso Nacional, y

d) Los miembros de la Fuerza Pública."

*Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:*

"Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

<sup>3</sup> "Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.”

*Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:*

Artículo 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

*En los términos de las facultades otorgadas en esta ley marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 “Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”. En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del Nivel Ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:*

**Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones

consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

*Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:*

**Artículo 56.** *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.* Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

*Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, señalando:*

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

“(...)”

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

“(...)”

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

*En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”, que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:*

“**ARTÍCULO 23.** *Partidas computables.* La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

“(...)”

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**PARÁGRAFO.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

*Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:*

**“ARTÍCULO 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.* Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

*De acuerdo a las normas transcritas el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.*

*Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, los cuales repercuten automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.*

*Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional a través de los Decretos relacionados en el siguiente cuadro, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:*

AÑO	DECRETO	PORCENTAJE
2013	Decreto 1029 de 2013	%3.44
2014	Decreto 199 de 2014	%2.94
2015	Decreto 1101 de 2015	%4.66
2016	Decreto 229 de 2016	%7.77
2017	Decreto 984 de 2017	%6.75
2018	Decreto 324 de 2018	%5.09
2019	Decreto 1002 de 2019	%4.5
2020	Decreto 318 de 2020	%5.12

*Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004<sup>4</sup> y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de*

<sup>4</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

#### **VI. De la conciliación prejudicial.**

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

#### **VII. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:**

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

1. Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.

3. Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:

“Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa **o cuando estuviere agotada**”

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere verificar:  
i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

**VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:**

1. *Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación*<sup>5</sup>.

2. *Poder suscrito por el convocante, donde se evidencia la facultad de conciliar*<sup>6</sup>.

3. *Poder suscrito por la entidad convocada, donde se evidencia la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad*<sup>7</sup>

4. *Hoja de servicios No. 93375724*<sup>8</sup> donde se demuestra que el señor **FELIPE RUIZ RINCON**, prestó sus servicios a la Policía Nacional por un tiempo de 22 años, 6 meses, 22 días.

5. *Resolución N°. 3990 del 20 de mayo de 2013*<sup>9</sup>, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al convocante, a partir del 11 de mayo del mismo año.

6. *Derecho de petición radicado por el convocante el 3 de septiembre de 2020 ante la entidad accionada*<sup>10</sup>, solicitando el reajuste de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación.

7. *Oficio id: 516525 del 27 de noviembre de 2019, por medio de la cual se da respuesta negativa a la petición anterior*<sup>11</sup>.

8. *La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional liquidó su asignación de retiro así*<sup>12</sup>:

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BÁSICO		2.058.219.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.50%	154.366.00
½ PRIM NAVIDAD		238.313.00
½ PRIM SERVICIOS		94.007.00
½ PRIM VACACIONES		97.924.00

<sup>5</sup> Páginas 5 a 10 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>6</sup> Página 4 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>7</sup> Página 34 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>8</sup> Página 17 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>9</sup> Páginas 14 y 15 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>10</sup> Páginas 19 a 23 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>11</sup> Páginas 26 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>12</sup> Página 16 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

SUB. ALIMENTACIÓN		43.594.00
VALOR TOTAL		2.680.424
% de Asignación		81
Valor Asignación		2.176.003

9. *Copia allegada por la entidad donde se evidencia que la asignación de retiro del señor **FELIPE RUIZ RINCON** para los años 2013 a 2018 en las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no se les aplicó ningún aumento, quedando la suma fija de:*

*Prima de navidad: \$ 238.312*

*Prima de servicios: \$ 94.007*

*Prima de vacaciones: \$ 97.924*

*Subsidio de alimentación: \$43.594*

*Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre los años 2013 y 2018, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro que él percibe solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.*

*Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que, desde el reconocimiento de la asignación de retiro, se haya aplicado el principio de la oscilación, únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, y no sobre el monto total de la asignación de retiro.*

*Es por lo anterior, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la Conciliación extrajudicial que se somete a estudio presenta la liquidación aplicando el principio de oscilación en la asignación de retiro reconocida al convocante de la siguiente manera<sup>13</sup>:*

<sup>13</sup> Página 47 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
 APROB. CONCILIACIÓN - 2020-00192

BO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	2.176.000	3,44%	2.176.004	-	
2014	2.238.694	2,94%	2.239.979	11.285	
2015	2.314.666	4,66%	2.344.363	29.697	
2016	2.464.694	7,77%	2.526.520	61.826	
2017	2.606.154	6,75%	2.697.061	91.907	
2018	2.718.220	5,06%	2.834.341	116.121	
2019	2.840.540	4,50%	2.961.666	121.348	
2020	3.113.539	5,12%	3.113.539	-	

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de percibir por las partidas computables<sup>14</sup>:

}

AÑO	MES	meses	CALCULO VALORES A CANCELAR				DEDUCCIONES			
			VALOR INICIAL	INDICE MES	INDICE INDEXACION	VALOR INDEXADO	DFO CASUR		DFO SANIDAD	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2016	Septiembre	DESDE 00	67.704	92,01814	1,13283	65.325	677	654	2399	2314
	Octubre	1	61.826	92,02283	1,13331	70.068	618	701	2473	2.925
	Noviembre	1	61.826	92,72920	1,13204	69.990	618	700	2473	2.906
	PRIMA	1	61.826	92,72920	1,13204	69.990				
	Diciembre	1	61.826	93,11285	1,13234	69.999	618	697	2473	2.788
	ALIMENTO	1	61.826	92,02814	1,13283	69.999				
	SUBTOTAL	ART 30 1091		396.998			396.708	22.980	26.060	8.721
2017	Enero	1	91.901	94,00043	1,11591	102.260	919	1.026	3676	4.121
	Febrero	1	91.901	95,01250	1,10480	101.536	919	1.015	3676	4.062
	Marzo	1	91.901	95,49209	1,09969	101.068	919	1.011	3676	4.043
	Abril	1	91.901	95,96726	1,09449	100.592	919	1.006	3676	4.024
	Mayo	1	91.901	96,12336	1,09203	100.399	919	1.004	3676	4.015
	Junio	1	91.901	96,23050	1,09079	100.221	919	1.003	3676	4.010
	MESADA	1	91.901	96,23050	1,09079	100.221				
	Julio	1	91.901	96,18435	1,09134	100.302	919	1.003	3676	4.012
	Agosto	1	91.901	96,31927	1,09062	100.162	919	1.002	3676	4.008
	Septiembre	1	91.901	96,37397	1,09008	100.121	919	1.001	3676	4.002
	Octubre	1	91.901	96,37397	1,08919	100.105	919	1.001	3676	4.004
	Noviembre	1	91.901	96,54825	1,08723	99.924	919	999	3676	3.987
	PRIMA	1	91.901	96,54825	1,08723	99.924				
	Diciembre	1	91.901	96,91999	1,08308	99.541	919	995	3676	3.962
ALIMENTO	1	91.901	96,91999	1,08308	99.541					
SUBTOTAL	ART 30 1091		1.286.998	94,00043	1,11591	1.266.798	91.980	96.260	34.110	46.291

2018	Enero	1	118.121	97,52783	1,07601	124.682	1.191	1.200	4645	4.969
	Febrero	1	118.121	98,21943	1,06878	124.106	1.191	1.241	4645	4.964
	Marzo	1	118.121	98,49225	1,06620	123.806	1.191	1.239	4645	4.922
	Abril	1	118.121	98,90890	1,06130	123.236	1.191	1.232	4645	4.930
	Mayo	1	118.121	99,18779	1,05882	122.629	1.191	1.229	4645	4.917
	Junio	1	118.121	99,31115	1,05699	122.738	1.191	1.227	4645	4.910
	MESADA	1	118.121	99,31115	1,05699	122.738				
	Julio	1	118.121	99,18449	1,05633	122.694	1.191	1.229	4645	4.916
	Agosto	1	118.121	99,30030	1,05700	122.747	1.191	1.227	4645	4.910
	Septiembre	1	118.121	99,46711	1,05523	122.542	1.191	1.225	4645	4.922
	Octubre	1	118.121	99,59894	1,05405	122.390	1.191	1.224	4645	4.896
	Noviembre	1	118.121	99,70054	1,05382	122.282	1.191	1.223	4645	4.890
	PRIMA	1	118.121	99,70054	1,05382	122.282				
	Diciembre	1	118.121	100,00000	1,04670	121.880	1.191	1.219	4645	4.876
ALIMENTO	1	118.121	100,00000	1,04670	121.880					
SUBTOTAL	ART 30 1091		1.626.998	97,52783	1,07601	1.721.626	92.980	96.426	35.739	58.011

2019	Enero	1	121.340	100,29054	1,04045	126.621	1.213	1.288	4854	5.085
	Febrero	1	121.340	101,17675	1,03749	125.697	1.213	1.289	4854	5.036
	Marzo	1	121.340	101,81572	1,03501	125.354	1.213	1.284	4854	5.014
	Abril	1	121.340	102,11086	1,03292	124.738	1.213	1.247	4854	4.989
	Mayo	1	121.340	102,44000	1,03170	124.345	1.213	1.243	4854	4.974
	Junio	1	121.340	102,71000	1,03090	124.019	1.213	1.240	4854	4.961
	MESADA	1	121.340	102,71000	1,03090	124.019				
	Julio	1	121.340	102,94000	1,02972	123.741	1.213	1.227	4854	4.950
	Agosto	1	121.340	102,95000	1,02882	123.633	1.213	1.228	4854	4.942
	Septiembre	1	121.340	102,99000	1,02859	123.359	1.213	1.234	4854	4.934
	Octubre	1	121.340	102,43000	1,02489	123.192	1.213	1.222	4854	4.926
	Noviembre	1	121.340	102,54000	1,02381	123.034	1.213	1.220	4854	4.921
	PRIMA	1	121.340	102,54000	1,02381	123.034				
	Diciembre	1	121.340	102,80000	1,02137	122.719	1.213	1.227	4854	4.909
ALIMENTO	1	121.340	102,80000	1,02137	122.719					
SUBTOTAL	ART 30 1091		1.686.972	100,29054	1,04045	1.737.639	93.911	97.112	36.241	58.928

2020	Enero	1	0	104,34000	1,00790	0	0	0	0	0
	Febrero	1	0	104,94000	1,00029	0	0	0	0	0
	Marzo	1	0	105,23000	0,99489	0	0	0	0	0
	Abril	1	0	105,70000	0,99009	0	0	0	0	0
	Mayo	1	0	105,96000	0,98690	0	0	0	0	0
	Junio	1	0	104,97000	1,00000	0	0	0	0	0
	MESADA	1	0	104,97000	1,00000	0	0	0	0	0
	Julio	1	0	104,97000	1,00000	0	0	0	0	0
Agosto	1	0	104,97000	1,00000	0	0	0	0	0	
ALIMENTO	1	0	104,97000	1,00790	0	0	0	0	0	
SUBTOTAL	ART 30 1091		0	104,34000	1,00790	0	0	0	0	0
TOTAL			4.993.972			6.210.972	172.960	186.398	167.325	177.291

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para **aprobar la conciliación** celebrada el 3 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de conciliación extrajudicial con radicado N° E-2020-163716 del 10 de marzo de 2020<sup>15</sup>, respecto a las pretensiones formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de la primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESESNTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.773.462.00 )**, así<sup>16</sup>

Valor de Capital Indexado 5.210.972  
Valor Capital 100% 4.916.272  
Valor Indexación 294.700  
Valor indexación por el (75%) 221.025  
Valor Capital más (75%) de la Indexación 5.137.297  
Menos descuento CASUR -185.884  
Menos descuento Sanidad -177.951

**VALOR A PAGAR 4.773.462**

Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto se debe traer a colación la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas **mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad**, en el que precisó:

“CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la

<sup>15</sup> Página 52 a 55 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>16</sup> Página 54 del PDF ACTA DE CONCILIACIÓN Y ADJUNTOS 2020-00156

Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016<sup>17</sup>, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**<sup>17</sup>, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015)".

*De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución N°. 4802 del 14 de julio de 2016 a partir del 5 de julio de 2016 y la reclamación fue interpuesta el 4 de marzo de 2020, por lo anterior, el pago de las diferencias que surjan tendrá efectividad fiscal desde el día 4 de marzo de 2017, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha.*

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación celebrada el 3 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. **E-2020-163716 del 10 de marzo de 2020**, celebrada entre el apoderado del señor **FELIPE RUIZ RINCON**, y el apoderado de la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por un valor total de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL**

**CUATROCIENTOS SESESNTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.773.462.00 )**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.003.692.390 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado N°. 290.588 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en los términos del poder visible a folio 34 PDF Pruebas y Anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **CARLOS ANDRES DE LA HOZ AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.941.672 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado N°. 324.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de **FELIPE RUIZ RINCON** en los términos del poder visible a folio 4 del PDF Pruebas y Anexos.

**CUARTO: EXPEDIR** a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ  
JUEZ**

